

Viedma, 06 de junio de 2017.-

----- **AUTOS Y VISTOS:** Habiéndose reunido los Miembros del Consejo de la Magistratura de la Primera Circunscripción Judicial, integrado por el doctor Ricardo Aparcian -en carácter de Presidente- y los consejeros Luciana Albaitero, Gastón del Castaño Aguilera, Gervasio Vallati, Silvia Morales, Leandro Lescano, Alejandro Ramos Mejia y Rolando Gaitán, con la asistencia de la Secretaria doctora Guillermina Nervi, en las presentes actuaciones caratuladas: **“PROCURACIÓN GENERAL S/ REMITE ACTUACIONES 15/0774P/PG” Expte. N° CMD-15-0051**, y concluida la deliberación en pleno, se transcribe a continuación el acuerdo al que se ha arribado (artículos 38 inc. e), 44, 45 y ccdtes. de la ley K 2434).-

----- **RESULTA:**

----- 1.- Los días 29, 30 y 31 de mayo de 2017 se celebraron las audiencias de debate en los presentes obrados con la presencia de los señores Consejeros, la señora Procuradora General, doctora Silvia Baquero Lazcano, el enjuiciado doctor Favio Martín IGOLDI, argentino, titular del D.N.I. 22.012.653, abogado, nacido en la ciudad de Cinco Saltos, el día 30 de mayo de 1971, quien se desempeña como Juez a cargo del Juzgado de Instrucción Nro. 2 de la Iera. Circunscripción Judicial por el que fuera designado según Acta N° 10/13-CM y cuyas funciones asumiera en fecha 06-09-2013, conforme Acta de Juramento N° 307/13, y su abogado defensor doctor Ricardo Montanari.-

----- 1.2.- Abierto el acto por el señor Presidente consultó a las partes si existen cuestiones preliminares que plantear, a lo que la defensa contestó que si. En primer término planteó la recusación del consejero Gastón Del Castaño, por resultar socio del estudio jurídico del Dr. Damian Torres, quien había actuado en el sumario y, además, había actuado en algunas de las causas objeto de reproche, configurándose así la causal prevista en el art. 21 inc. c) de la Ley 2434, afectando su imparcialidad y objetividad.-

----- Cedida la palabra a la señora Procuradora General, manifestó que no tenía objeciones al respecto.-

----- 1.3.- Luego de deliberar, el Consejo resolvió: “Analizada la cuestión planteada, a la luz de la normativa aplicable al caso y las constancias de la causa, luego de la deliberación -sin la participación del Consejero recusado- en primer lugar se advierte que el planteo es absolutamente extemporáneo, por cuanto la defensa y el enjuiciado ha

sido debidamente notificado de la integración del consejo en fecha 12-04-2017 (fs. 2494/2495), y la causal invocada no resulta sobreviniente en los términos del art. 43 del CPP. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que asimismo dicha causal no encuadra en ninguna de las enunciadas en el art. 21 de la Ley 2434, ni de los expedientes agregados a la causa surge que el consejero recusado tenga interés o tenga opinión formada en cuanto a los hechos reprochados. Por ello, el Consejo resuelve por unanimidad rechazar el planteo formulado”.

----- 1.4.- Acto seguido, la Defensa formuló el planteo de las restantes cuestiones preliminares. Primero solicitó la nulidad de lo actuado, por entender que la Sra. Procuradora General había actuado con doble intervención: denunciante y acusadora. Por otra parte, como segundo punto planteó la nulidad por defecto y abuso funcional del instructor sumariante, en tanto formuló cargos que excedían el marco de la denuncia inicial presentada por la Sra. Procuradora General. Como tercera cuestión, efectuó idéntico planteo respecto de la requisitoria de enjuiciamiento, por cuanto agregó cargos que no se encontraban incorporados desde el inicio y tampoco tratados por el instructor. Finalmente en cuarto lugar y como defensa de fondo planteó el excesivo tiempo de duración del proceso, que demoró 17 meses desde la denuncia y 12 meses desde la suspensión.

----- 1.5.- Corrido traslado por el señor Presidente del Consejo, la señora Procuradora General solicitó el rechazo de los planteos por los argumentos que desarrolló.-

----- 1.6.- Luego de deliberar, el Consejo resolvió: “Analizados los planteos formulados: A la primera cuestión: En primer término cabe señalar que el planteo formulado ya fue oportunamente resuelto en sentido contrario a la postura invocada. Razón por la que el mismo se encuentra precluido. En tal sentido, se remite a lo resuelto por Acta Nro. 19/16 de fecha 8/11/2016 (fs. 522 y vta). Sin perjuicio de ello, se advierte que claramente la Sra. Procuradora General no fue denunciante en los términos del art. 155 del CPP. Por ello, el Consejo por unanimidad resuelve rechazar el planteo.- A la Segunda y tercera cuestión: Sobre el abuso funcional del instructor sumariante -en cuanto incorporo hechos que no se encontraban en la presentación inicial que dio origen al presente expediente (fs. 7)- y sobre el agregado de hechos en la requisitoria, cabe sostener que la acusación va desarrollándose progresivamente a lo largo del proceso, y encuentra su punto final de desarrollo para posibilitar la jurisdicción del Consejo de la

Magistratura en el acto de la requisitoria mencionada. La Defensa tuvo conocimiento de los hechos reprochados desde el inicio. Sobre la totalidad de la acusación ofreció prueba y expuso sus posturas de descargo. En consecuencia, no hay perjuicio alguno que sustente el planteo de nulidad, conforme el principio de trascendencia. Además, como viene sosteniendo este propio Consejo, las nulidades se analizan desde un punto de vista restrictivo, puesto que la continuidad de los actos procesales es la regla y la nulidad la excepción. El juicio es el momento adecuado para que la defensa ejerza su ministerio. Por ello cabe desestimar el planteo.- A la Cuarta cuestión: Vinculado al excesivo plazo de duración del presente proceso y el carácter perentorio de los plazos. En primer lugar, no existen dudas respecto del carácter ordenatorios de los plazos en el presente proceso disciplinario, incluso su incumplimiento no tiene prevista sanción de nulidad. Por lo demás, en un análisis exhaustivo de los tiempos insumidos en el presente caso, permite advertir que no se ha vulnerado la violación a la garantía de plazo razonable, en los términos definidos por la CSJN. Por ello, el Consejo por unanimidad resuelve desestimar todos los planteos formulados”.

----- 2.1.- Posteriormente, el señor Presidente dispuso que por Secretaría se diera lectura a la requisitoria de enjuiciamiento (fs. 2093/2108). En dicha pieza procesal, conforme el art. 32 inc. c) de la Ley K N° 2434, la Procuradora General, en su condición de acusador, reprochó al enjuiciado doctor Favio Igoldi los siguientes hechos que a continuación en lo sustancial se transcriben:

*"Atribuyo al Juez Favio Igoldi, en su calidad de Juez de Instrucción con asiento de funciones en la ciudad de Viedma, en el período comprendido entre 25 de octubre de 2013 y el 09 de junio de 2016, haber incurrido en forma reiterada en actos de manifiesta arbitrariedad, incumplido disposiciones de orden público y persistido en tales conductas pese a los llamados de atención o advertencias que le efectuara la Cámara Criminal -Salas A y B- de esta Primera Circunscripción Judicial, habiendo actuado en muchos de esos casos con preeminencia de sus impulsos y emociones por sobre la objetividad e imparcialidad, vulnerando el derecho de defensa en juicio de los imputados y afectando gravemente el servicio de justicia.*

*En particular, se atribuye al Magistrado:*

*a) Que entre los días 13 y 15 de octubre del año 2016, en los autos “COMISARIA 1° DE VIEDMA S/ INVESTIGACIÓN INCENDIO s/ APELACIÓN”, Expte. N° 1VI-38720-*

*P2015, demoró infundadamente proveer las medidas de prueba solicitadas por el Ministerio Público Fiscal y luego, al proveerlas, denegó también infundadamente algunas de ellas desatendiendo y poniendo en riesgo la investigación.*

*b) Haber dispuesto el día 25 de octubre de 2013, en los autos “JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 2 S/ INVESTIGACIÓN S/ APELACIÓN”, Expte. 485/224/13, el procesamiento de Víctor Soderó Nievas sin que el acto de declaración indagatoria se haya cumplido debidamente vulnerando el derecho de defensa en juicio del nombrado lo que motivó la resolución de la Sala B de la Cámara del Crimen de fecha 9 de Abril de 2014 en la que dispuso la nulidad del procesamiento mencionado. Posteriormente, en fecha 19 de Mayo de 2016, haber dispuesto la nulidad del dictamen de sobreseimiento formulado por la Fiscal resolviendo procesar al imputado, contraviniendo con ello el Art. 148 inc. 2° del C.P.P al omitir la debida participación del Ministerio Público Fiscal comprometiendo de esta forma su imparcialidad como Magistrado todo lo cual, advertido por el tribunal Alzada, dio lugar a la Resolución de fecha 6 de Julio de 2016 en la que se dispuso nuevamente la nulidad de lo decidido y el apartamiento del Dr. Igoldi.*

*c) Haber dispuesto, sin fundamento alguno, con fecha Agosto 05 de Agosto de 2015, orden de allanamiento en los autos “URRA JUAN JOSE S/ DENUNCIA ESTAFA”, Expte N° 52316/14 . Posteriormente, en fecha 22 de Octubre de 2015 haber fijado audiencia indagatoria de Pereyra para el 26 de ese mismo mes y año, pese al pedido que le efectuara el defensor de los imputados de proveer medidas de prueba con anterioridad a la celebración de ese acto y de fijar una fecha distinta para la audiencia porque Pereyra tenía ese mismo día trámites vinculados a turnos médicos de su hija. Luego, en fecha 29 de octubre de ese año -apartándose de la plataforma fáctica que dio a conocer a los imputados al momento de su indagatoria- dispuso su procesamiento comprometiendo su imparcialidad al afectar la intervención de los imputados en el proceso lo que, advertido por la Sala A de la Cámara del Crimen, dio lugar a la Resolución de fecha 21-04-2016 que anuló el auto de procesamiento y la orden de allanamiento en cuestión y dispuso el apartamiento del Dr. Igoldi.*

*d) Haber incumplido en las causas “MUÑOZ LUIS HUMBERTO Y OTRO S/ ROBO, APELACION” Expte. N° IVI-13577-P2015, “BARRIENTOS, ANDRES S/ INCIDENTE DE APELACIÓN”, “ECHEVARRIA” (Expte. N° IVI-9743-P2014), “SANZ” (IVI-*

14228-MP2015), y RIQUELME (Expte. 1VI-13900-P2015), pese a las advertencias que con anterioridad le habían sido efectuadas por las Salas A y B de la Cámara del Crimen local, con el deber de evacuar la citas (Art. 279 del CPP) y ponderar la versión exculpatoria de los imputados afectando así el derecho de defensa en juicio de estos últimos al disponer sus respectivos procesamientos lo que, advertido por la Cámara del Crimen al intervenir en el trámite de apelación, motivó que este Tribunal dictara las resoluciones de fecha: 23-04-2015; 10-07-2015; 05-06-2015 y 12-08-2015; 16-06-2015 y 05-07-2016, respectivamente, en las que dispusiera la nulidad de los procesamientos dictados por Igoldi y su apartamiento como Magistrado en las causas Barrientos y Echevarría.

e) Haber prescindido de agotar debidamente la investigación disponiendo el procesamiento de los imputados -afectando el derecho de defensa de estos últimos- al resolver con preeminencia de sus impulsos y emociones por sobre la objetividad e imparcialidad en autos "MORETE ARMANDO ABEL Y OTROS EN AUTOS 1VI-39154-MP S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" (Expte N° 1VI-16004-P2015) y "GENTILI" (Expte. 1VI-29337-P2013) lo que, advertido por la Cámara del Crimen interviniente, motivó las Resoluciones en las que se dispuso la nulidad de las declaraciones indagatorias y del procesamiento (Resolución de fecha 19-11-2015) y la revocación del nuevo procesamiento que allí se dictaron (Resoluciones de fecha 10-03-2016 y 23-06-2016).

f) Haber incurrido en forma reiterada en vicios procesales que motivaron la nulidad o revocación de las decisiones que adoptara, resintiendo con ello el servicio de justicia, en las siguientes causas a saber:

1. "MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INVESTIGACIÓN S/ APELACIÓN", Expte. 1VI-29157-MP2013, sentencia dictada en fecha 31/07/2015 por la Cámara Criminal Sala A, que declaró la nulidad parcial de la indagatoria y del auto de procesamiento y sentencia de fecha 10/09/2014 que declaró al nulidad de la indagatoria y el auto de procesamiento.

2. "FERNANDEZ GALLARDO NICOLAS SEBASTIÁN S/ LESIONES AMENAZAS AGRAVADAS S/ APELACIÓN", EXPTE. 478/219/13, sentencia de fecha 21/03/2014 por la Cámara Criminal Sala B que revocó el procesamiento.

3. "AGUILERA JONATHAN OSCAR EN AUTOS 1VI-17051-P2016 S/ INCIDENTE DE

*APELACIÓN”, EXPTE. 1VI-17654-P2016, sentencia del día 20/5/2016 dictada por la Cámara Criminal Sala B que revocó el resolutorio”.-*

----- 3.- Leída la acusación, el señor Presidente preguntó al sumariado si está dispuesto a declarar, a lo que dijo sí, tras lo cual realizó manifestaciones.-

----- 4.- En la continuidad del debate, declararon ante el Consejo los testigos Juan Pedro Puntel, Paula Rodriguez Frandsen, Carlos Mussi, Itziar Soly, Comisario Carlos Oscar Bruno, Subcomisario Manuel Gastón Leiva, Juan Carlos Chirinos y Pedro Vega.-

----- Luego de la declaración testimonial de la doctora Soly, el Magistrado enjuiciando amplió su declaración.

----- 5.- A continuación se incorporó por lectura la siguiente prueba: Copias certificadas de las sentencias de la Cámara Criminal -Salas A y B- de esta Primera Circunscripción Judicial obrantes a fs. 82/90, 96/163, 407/410 y 530/2089; informe de la Fiscal Dra. Itziar Soly fs. 2/3; informe del Comisario Bruno y Subcomisario Leiva fs. 4; denuncia de los Sres. Scalesi y Pereyra fs. 256/261; informe del Dr. Carlos Mussi fs. 333/334, 343 y 345; informe de la Cámara Criminal fs. 346/365 y 393/399; y demás constancias del expte. CMD-15-0051; Exptes: "SODERO NIEVAS VICTOR HUGO S/DENUNCIA" Nro. CMD-13-0034 y "SODERO NIEVAS VICTOR HUGO S/DENUNCIA MAL DESEMPEÑO" Nro. CMD-16-0018, copias certificadas de las causas que a continuación se detallan: "COMISARIA 1° DE VIEDMA S/INVESTIGACIÓN INCENDIO" Nro. 1VI-38720-P2015;"JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 2 S/INVESTIGACIÓN ("A Y B"), Nro. 29774/01 de Receptoría Expte. Nro. 485/224/13 del registro de la Cámara Criminal;"JUZGADO DE INSTRUCCION N° 2 S/INVESTIGACIÓN S/INCIDENTE DE RECUSACIÓN" Nro. 1VI-8876-P2013; "INCIDENTE DE EXIMICION DE DETENCIO SODERO NIEVAS EN CAUSA n° 29774 "JUZGADO DE INSTRUCCION NRO. 2 S/INVESTIGACIÓN", "URRA JUAN JOSE S/DENUNCIA ESTAFA" Nro. 52316/14);"MUÑOZ LUIS HUMBERTO Y OTRO S/ROBO, APELACIÓN" Nro. 1VI-13577-P2015;"BARRIENTOS ANDRES S/INCIDENTE DE APELACIÓN";"ECHEVARRIA CLAUDIA BELEN S/DENUNCIA LESIONES" Nro. 1VI-9743-P2014; "SANZ MARIA TERESA: CAUSA N° 13848-P2015 S/INCIDENTE DE APELACIÓN" Nro. 1VI-14228-MP2014 y 1VI-14228-MP2015;"RIQUELME MARIO GUSTAVO Y OTROS S/LESIONES, AMENAZAS" Nro. 1VI-13900-

P2015;"MORETE ARMANDO ABEL Y OTROS EN AUTOS 1VI-39154-MP S/INCIDENTE DE APELACIÓN" Nro. 1VI-16004-P2015;"GENTILI ARMANDO Y GONZALEZ FRANCISCO JAVIER S/FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA S/APELACIÓN" Nro. 1VI-29337-P2013;"MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/INVESTIGACIÓN S/APELACIÓN" Nro. 1VI-29157-MP2013;"FERNANDEZ GALLARDO NICOLAS SEBASTIAN S/LESIONES AMENAZAS AGRAVADAS S/APELACIÓN" Nro. 478/219/13;"AGUILERA JONATHAN OSCAR EN AUTOS 1VI-17051-P2016 S/INCIDENTE DE APELACIÓN" Nro. 1VI-17654-P2016;"MOBILIO" Nro. S8-14-1721;"FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/DENUNCIA" Nro. 927/04;"Nro. S8-11-1276; "FERNANDEZ BARRIENTOS" Nro. 41499/08; "BUSTO FERNANDO JAVIER Y LEON BELMAR ANGEL DAVID S/HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO" Nro. A-129/14) aggdo. al Expte. nro. A-40/14;"GALIANO" Nro. 1VI-37442-MP2015; "BARDEGGIA" Nro. 1VI-35539-MP2016; "FIGUEROA" Nro. 1VI-16478-P2015; "SANTIBAÑEZ" Nro. 1VI-28354-MP2013; "GARCIA" Nro. 1VI-40492-MP2015;"BEACON JUAN PABLO S/ESTAFA"; "CRIA. 30 S/INVESTIGACION" NRO. 1VI-16523-MP2015; "CASIANO RODRIGO S/ROBO..." Nro.1V-13921-MP2015; "SIRE HECTOR Y OTRO S/ROBO" Nro. 1VI-16830-MP2016; "SANARIA ENRIQUE S/ROBO" Nro. 1V-17017-MP2016;"ALCALDE JULIO FACUNDO S/LESIONES"; "VELAZQUES SOFIA S/AMENAZAS" Nro. 1VI-37577; "FERNANDEZ" Expte. n° 1VI-10827-P2014 y "BASANTA" Expte. n° 1VIU-16993-P2016. Copias de las resoluciones, obrantes en los expedientes denominados "Bernardi", "Curruhuinca" y "Dojorti"; copias de los requerimientos de instrucción y resoluciones dictadas en las causas denominadas "PER", "Wyss Luis Orlando" y "Soria Martín Ignacio s/Denuncia malversación de caudales públicos", copias certificadas de los Autos Interlocutorios nros. 106 Tomo II año 2013; 167 Tomo III año 2012 y 29 Tomo I año 2013, copia certificada de la Sentencia 162/15 STJRN (de fecha 30-9-15) Superior Tribunal de Justicia - Secretaria Penal-, copia certificada del Legajo personal del Dr. Favio Igoldi, copia certificada del Acta de Juramento del Dr. Igoldi como Juez de Instrucción, copia del fallo en causa "ESTEVANACIO JORGE LUIS Y QUINTERO NICOLAS RUBEN S/HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO" Nro. A-40/14, informe respecto de estadísticas elaborado

por la Dirección del Centro de Planificación Estratégica, informe respecto de la existencia de sumarios en trámite del Dr. Igoldi, Acta de Designación del Dr. Igoldi, como Juez del Juzgado de Instrucción nro. 2 de Viedma, resoluciones del S.T.J., identificadas por el Dr. Igoldi correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, informe de la Dra. Sastre respecto de la cantidad de expedientes revocados, copia del Expte. TSG-15-0027.

----- 6.- Culminada la recepción de la prueba se abrió la instancia de los alegatos.

----- 6.1 Se concedió la palabra en primer término a la señora Procuradora General, doctora Silvia Baquero Lazcano para que manifieste sus conclusiones finales, quien comenzó refiriéndose al objetivo del juicio político, remarcando que no tiene por finalidad sancionar a los magistrados, sino determinar si el funcionario continúa reuniendo los requisitos para el cargo que ocupa. Posteriormente, destacó que las conductas que se le atribuyen al Dr. Igoldi constituyen un único factum y de manera alguna se debe escindir esas conductas y causas de manera aislada. Asimismo expresó que se trató de un hecho único, de una actuación en el tiempo en distintas causas. Respecto de la materialidad manifestó que no ha sido discutida. Luego, desarrolló causa por causa los hechos reprochados al doctor Igoldi y remarcó que “se trata de un juez que no escucha, so pretexto de ser objetivo no escucha al fiscal, que se niega recibir a una comisión investigadora.... Son medidas que parecen excesivas y ponen en riesgo la investigación”. Asimismo, destacó sobre la necesidad que los jueces sean equilibrados e imparciales, que le den oportunidad al imputado de defenderse correctamente, que sean prudentes, cautos y no obren precipitadamente. Hizo hincapié en que el juez debe administrar justicia y que la sociedad ha depositado en el juez dicha potestad. Por lo demás, se refirió a las reglas de bangalore, las virtudes y valores. En suma, expresó que fue debidamente acreditada la materialidad de los hechos y que las conductas se enmarcan en los art. 200 CP, arts. 12 de la ley 2430 y 23, 24 inc. a de la ley 2434, que construyen la causal de mal desempeño, que se traduce en haber incurrido en reiterados actos de manifiesta arbitrariedad, por lo que solicitó la sanción de Destitución.

----- 6.2.- Cedida la palabra a la defensa, se expresó en primer lugar el Magistrado enjuiciado, manifestando que no se había efectuado una sola descripción de cual era la arbitrariedad. Luego, efectuó un descripción y detalle de cada una de las causas incluidas en el reproche. Y por último, sostuvo la violación al principio de congruencia



procesal y la imposibilidad de ser juzgado por la causa incendio por la grave deficiencia en el lapso temporal.

----- A su turno el doctor Montanari reiteró que el único hecho que dio origen a la presente causa fue el supuesto apartamiento de la fiscal Soly -que quedo probado que dicho apartamiento nunca existió- y se explayó sobre los fundamentos respecto de la suspensión y la violación al debido proceso. Finalmente, solicitó el rechazo de la acusación y el archivo.

----- 7.- Cumplido el procedimiento de deliberación que manda la Ley, este Consejo de la Magistratura constituido en pleno, ha arribado al acuerdo que se transcribe en la presente acta (artículos 38 inc. e), 44, 45 y ccdtes. de la ley K 2434).-

----- 8.- Que puestos a decidir surgen las siguientes cuestiones a resolver:

----- **Primera Cuestión:** ¿Se acredita la materialidad y autoría de los hechos?

----- **Segunda Cuestión:** ¿Qué encuadramiento normativo se ajusta a las conductas reprochadas?

----- **Tercera Cuestión:** ¿Corresponde imponer sanción? En su caso ¿Cuál?

----- **8.1.- A la Primera Cuestión, los Consejeros Luciana Albaitero, Gastón del Castaño Aguilera, Gervasio Vallati, Silvia Morales y Leandro Lescano, dijeron:**

----- En cuanto a los hechos objeto de acusación, dable es comenzar destacando que no está controvertido que el doctor Favio Martín Igoldi. se desempeña como Juez a cargo del Juzgado de Instrucción Nro. 2 de la Iera. Circunscripción Judicial, en razón de haber sido designado según Acta N° 10/13-CM (fs. 2180) y cuyas funciones asumiera en fecha 06-09-2013, conforme Acta de Juramento N° 307/13 (fs. 2190), y que a la fecha se encuentra suspendido en ejercicio de sus funciones conforme acta del Consejo de la Magistratura N° 06/16-CM (vid fs. 165/169).-

----- En este sentido, atendiendo a la formulación de cargos del Instructor Sumariante y la requisitoria de enjuiciamiento de la señora Procuradora General, advertimos que hay puntos que no han sido controvertidos por la defensa.

----- Vale la pena remarcar que la defensa del Dr. Igoldi, no ha atacado las resoluciones de las distintas Cámaras Criminales, sino que su defensa se ha basado en un marco de explicaciones sobre las decisiones que ha adoptado en cada uno de los expedientes, a partir de distintos argumentos componedores de las situaciones de hecho reprochadas por la Señora Procuradora.

----- El Dr. Igoldi, al igual que su defensa, han centrado su discurso en causas de justificación, por un lado, cuestiones exculpatorias, por el otro, calificación legal y eximentes de sanción. En lo medular, más allá de los puntos no controvertidos, han planteado una visión distinta de los hechos imputados y han pretendido adecuar su actuación a la de otros magistrados en causas distintas, donde a su entender han mantenido un mismo criterio. El mayor punto de contradicción, pasa por la arbitrariedad de sus decisiones, por mantener una postura subjetiva al momento de resolver y que dicha conducta sea lineal y continuada.

----- A los fines de ser congruentes con las cuestiones planteadas en los alegatos por parte de la defensa, relacionados con la reedición de las nulidades formuladas en la etapa preliminar, hemos de decir que en aquella instancia fueron resueltos dichos planteos, con fundamento por el rechazo, a los cuales nos remitimos para no generar un dispendio innecesario.

----- Además, en relación a la causa conocida como “incendio del Juzgado Nro. 4” y la fecha consignada en el hecho reprochado como año 2016, tal como lo sostuvo la Sra. Procuradora General en su alegato, se trató de un error material, que en nada ha perjudicado el ejercicio de la defensa en juicio del doctor Igoldi, quien ha tenido acceso en todas las instancias al expediente en cuestión.

----- Respecto de la causa llamada “Sodero Nievas”, si bien el acto de la indagatoria se encontraría fuera del marco temporal, la acusación en concreto versó sobre la resolución que dictó el procesamiento como acto de consumación de la arbitrariedad del magistrado. Consecuentemente, dicho acto si se encuentra dentro del factum reprochado y por ende ninguna nulidad es posible, atento no afectarse ninguna garantía constitucional y mucho menos se avisora perjuicio alguno, siendo el planteo del enjuiciado un pedido de nulidad por la nulidad misma.

----- Previo a ingresar en el fondo de la cuestión, es necesario destacar la naturaleza del juicio político, como bien este mismo cuerpo ha delineado en recientes antecedentes, como el enjuiciamiento a los doctores. Juan Bernardi y Diego Brogini.

----- “En esta línea de pensamiento y considerando la finalidad de la norma (arts. 199 y 222 de la Constitución Provincial y leyes reglamentarias citadas), en especial que este procedimiento de juicio es de naturaleza política y que no ha sido imaginado para castigar al culpable, sino para garantizar a la sociedad contra el mal desempeño de la

función del magistrados, que no lo afecta ni a sus bienes, sino solamente su capacidad política” (conf. La Ley 2010-B, 457; Cita Online: AR/JUR/40789/2009).

----- En consecuencia, reiteradamente se ha sostenido que el objeto del juicio político, no es castigar al Magistrado, sino realizar un examen de las condiciones de idoneidad del Juez y determinar si el mismo conserva los requisitos para desempeñar tan honorable función.

----- En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó “por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud” (Fallo “TROVA”: "Recurso de hecho deducido por Facundo Martín Trova en la causa Trova, Facundo Martín s/ jurado de enjuiciamiento" – CSJN fecha 10/11/2009).

----- “Refiriéndose al tipo de juicio al que es sometido el magistrado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso ‘Nicosia’, ha sostenido que el proceso de remoción es un juicio de responsabilidad político, con sujeción a las reglas del debido proceso, lo que equivale a decir que en lo sustancial el juicio es político, y en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar justicia (Fallos 316:2940).

----- “Queda claro que se trata de un juicio político porque no es un juicio penal, sino de responsabilidad, en que el magistrado debe rendir cuentas a la sociedad por la dignidad en el ejercicio del cargo asumido” (págs. 25/26).

----- De allí que las causales de enjuiciamiento no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez. Puede entonces apreciarse que las referidas causales de remoción tienen un sentido amplio, son imputaciones de conducta en el desempeño de las funciones (conf. CSJN in re “Magín Suárez”, de fecha 29/12/1987, publicado en LA LEY 1988-C, 121, citado a fs. 346 vta./347) o en sus conductas particulares.

----- Es decir, como cuestión medular, a la hora de deliberar se ha considerado que este juicio resulta ser un análisis no eminentemente jurídico, sino que el foco de análisis es

“político” a partir del análisis de la idoneidad o no del Juez de Instrucción para continuar ejerciendo el cargo para el que fue designado, no solo a partir de la gestión en general, sino analizando en particular de acuerdo a los hechos por los cuales ha sido traído a juicio.

----- Todo esto, en función de que es el servicio de justicia quien se ve consolidado o afectado a partir de allí, con lo que ello implica para el justiciable ya sea víctima y victimario.

----- “No podemos olvidar que el servicio de justicia debe estar encaminado a dar respuesta oportuna a las pretensiones de los justiciables y que para éstos, muchas veces, en “su” proceso judicial se deciden demasiadas situaciones personales cuando no su futuro y el de su familia”.-

----- Asimismo, resulta oportuno remarcar y recordar que, tanto quienes offician de víctima, como asimismo de imputados en un proceso judicial, se encuentran a merced de los operadores del sistema, y más cuando hablamos del fuero penal cuya libertad o no, impunidad o no, son valores sustanciales dentro del axioma justicia.

----- Es necesario citar a Eduardo M. Jauchen, quien resalta una de las características más importantes que debe revistar un magistrado en el ejercicio de la magistratura. Sostiene el autor: “La imparcialidad, necesariamente complementaria de la independencia, es el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cual es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia” (cf. Tratado de Derecho Procesal Penal, Eduardo M. Jauchen, pág. 321, Tomo I, Editorial Rubinzal Culzoni).

----- Es decir, como bien ilustra el doctrinario anteriormente citado, el Juez debe posicionarse de manera equidistante a las partes (sin tomar posición previa por la acusación ni por la defensa) y distante del proceso, a los fines de resolver con la mayor objetividad posible, a partir de la prueba señalada.

----- “Un “Buen Juez” es independiente e imparcial en el ejercicio de su función, juzga con prudencia (con conocimiento de causa y del Derecho), tiene conciencia social y un compromiso personal de formación continuada, es considerado con sus colaboradores y con quienes intervienen en la administración de justicia, y no pierde de vista que más que ostentar un cargo con honores, presta un servicio a la sociedad y a los ciudadanos

en un sistema democrático (lo que es compatible con tener conciencia de la dignidad de su misión) (cf. Ignacio Sancho Gargallo, “Ética Judicial: EL paradigma del Buen Juez”, pag. 118 y 119).

----- Dice más adelante el mismo autor: “El juez imparcial –recuerda el art. 10 del Código Modelo- es el que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio”.

----- Son muchas las virtudes que podemos apreciar en un buen juez (buen juicio, perspicacia, prudencia, altura de miras, sentido de la justicia, humanidad, compasión, valentía, templanza...), aunque la que atiende mejor a la función propia del Juez e informa todas las demás es la prudencia. Podíamos afirmar que es la virtud más característica del “buen juez”.

----- Sostiene el mismo autor: “Juzgar es una labor eminentemente valorativa, en la que la prudencia cumple una función esencial, para acertar con la solución justa, evitando además los vicios más comunes de la argumentación: la precipitación (decidir sin deliberación previa), la inconsideración (no tener en cuentas los argumentos de las partes o las pruebas practicadas) o la inconsistencia (argumentación contraria a las reglas de la lógica, ordinariamente porque parte de una premisa falsa o porque yerra al realizar el juicio de inferencia). ” (Ignacio Sancho Gargallo, “Ética Judicial: EL paradigma del Buen Juez”, pag. 130.-).

----- La sociedad le exige a los jueces elevados estándares de conducta, judicial y personal, que sean el ejemplo a seguir por los ciudadanos, especialmente en éstos tiempos de enormes críticas a las instituciones, de las que no está exento el Poder Judicial.

Se necesitan personas con una fuerte convicción en el ejercicio de la justicia y en el respeto al proceso y a las garantías constitucionales, especialmente, el respeto a la defensa en juicio, jueces independientes, prudentes e imparciales.

----- El Código Bangalore destaca en su preámbulo “la importancia que tiene para la protección de los derechos humanos una judicatura competente independiente e imparcial”, que “adquiere mayor énfasis por el hecho de que la aplicación de todos los demás derechos depende en último término de la correcta administración de la justicia”.

Considera “que una judicatura competente, independiente e imparcial es igualmente esencial si los tribunales han de desempeñar su papel de defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad”, y recuerda “que la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna”. Apela finalmente a la responsabilidad que la judicatura tiene en cada país de promover y mantener altos los estándares de la conducta judicial.

----- En ese sentido, la Ley L 3550 de Ética e idoneidad de la función pública en su Artículo 4º – dispone que “Los funcionarios comprendidos en la presente Ley deberán garantizar en la actuación los principios de probidad, rectitud, desinterés personal, dignidad, independencia, respeto por las leyes de la Nación y de la Provincia de Río Negro, teniendo el deber especial de velar por el ordenamiento jurídico, la calidad institucional y la preservación de los valores democráticos.

----- El papel decisivo que desempeña el juez en un Estado democrático de Derecho, en el que la confianza de los ciudadanos en la Justicia es esencial, ha llevado a elevar el nivel de exigencia ética de los jueces, con respecto de otros ciudadanos, y a que estas exigencias éticas no acaben en el plano del “ser”, sino que alcanzan el del “parecer”. El poder que ejerce cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas. Desde esa perspectiva de una sociedad mandante se comprende que el juez no sólo debe preocuparse de ‘ser’, según la dignidad propia del poder conferido, sino también por ‘parecer’, de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial”.

----- La doctora Kemelmajer de Carlucci sostiene que la sociedad exige del juez “un buen comportamiento superlativo si se lo compara con el de cualquier otro ciudadano”, y más aún la sociedad espera que los magistrados cumplan no sólo con todo aquello que les es obligatorio sino que, además, brinden muestra pública exterior de tales realizaciones, es decir la credibilidad de la magistratura también se asienta en la apariencia externa de las conductas de los jueces; no sólo hay que ser un buen juez, sino también hay que parecer un buen juez (conf. Ética de los Jueces. Análisis Pragmático, Academia Nacional de Derecho 2005, pág. 6).-

----- Sabido es que el tópico más controvertido en relación a la Justicia, como Poder del Estado es su credibilidad, y es éste uno de los principales –si no el principal- valor a preservar por la Justicia pues, como recuerdan Rafael Bielsa y Eduardo Graña en “Justicia y Estado”, ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996, p. 118, “una expresión gráfica ya tradicional ha calificado al Poder Judicial (...) como aquel que no posee ni bolsa ni espada, sino credibilidad; ni fuerza ni voluntad, sino únicamente discernimiento” (Luis Ernesto Kamada, “Las virtudes judiciales o como debe ser un buen juez”, publicado en el número 1 de la Colección Premios y Homenajes del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, 2006).

----- Bajo esta línea de pensamiento pasamos a desarrollar los fundamentos del encuadramiento de los reproches en las causales de enjuiciamiento.

----- En definitiva, un norte infranqueable al momento de analizar los hechos imputados, la prueba colectada y los alegatos producidos es concluir acerca de si el Dr. Favio Igoldi ha demostrado Idoneidad o no para el cargo que ostenta, tomando como base para arribar a esa conclusión las conductas concretas que le fueran enrostradas y acerca de las cuales versó el presente proceso

----- Vale la pena indicar previamente que no analizamos estadísticas en concreto, sino actuación específica en causas determinadas y las virtudes o no del enjuiciado que fueron demostradas a partir de los antecedentes traídos a juicio.

----- Efectuadas estas aclaraciones previas, procederemos a evaluar con mayor detenimiento la plataforma fáctica reprochada, los puntos controvertidos y las defensas desarrolladas por el enjuiciado.

----- En primer lugar, en función de la plataforma fáctica relacionada con las sentencias de la Cámara Criminal, Salas A y B de Viedma, se ha acreditado un altísimo porcentaje de resoluciones revocadas, lo cual no fue controvertido por la Defensa. Porcentaje que fue aumentando año a año, lo cual es un indicio claro de que lejos de ir corrigiendo la conducta y adecuándola a lo indicado por el organismo de alzada, el quiebre se fue pronunciando cada vez más.

----- En el último año de gestión, previo a la suspensión preventiva del magistrado, prácticamente la mitad de las causas que llegaron a la Cámara Criminal en grado de apelación, fueron revocadas, con votos de todos los Camaristas, tanto del fuero penal

como de distintos fueros que subrogaban. Esto no resulta un detalle menor.

----- Asimismo en al menos cinco ocasiones se produjo la aplicación de la sanción procesal del art. 154 del C.P.P.. Son varias las causas donde se produjo la pérdida de competencia del Juez de instrucción Favio Igoldi, debiendo darle intervención a otros jueces del fuero.

----- Sostiene el citado artículo: *“Cuando un Tribunal Superior declara la nulidad de actos cumplidos por un inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que le acuerda la ley, o solicitarlas al Superior Tribunal de Justicia”*.

----- En cuanto a la naturaleza de tal “apartamiento”, sostiene Sánchez Freytes: “A su vez, el apartamiento no es una sanción, sino una medida que toma el organismo superior para garantizar o preservar para las partes el derecho a contar con un Tribunal de reenvío o imparcial” (cf. Fernando Sánchez Freytes, Código Procesal Penal de la Provincia de Rio Negro, Tomo I, pág. 314).

----- De ninguna manera entonces la valoración de las mismas implicaría una afectación al principio non bis in ídem si este Cuerpo, en alguna oportunidad, las considerara para aplicar una sanción disciplinaria.

----- Reiteramos, que en cinco oportunidades se apartó al Magistrado de la causa por declaración de nulidad, en un lapso que no supera los tres años, con la gravedad que ello implica.

----- La cronología de los hechos es la siguiente:

----- Primero la Cámara Criminal venía revocando y nulificando, y sólo llamándole la atención al magistrado. Luego, decidió imponer la sanción del art. 154 C.P.P., justamente por la gradualidad del desajuste procesal y de conducta, como así también, por la desatención del “a quo” a esos llamados de atención.

----- Así como fueron aumentando el número de causas revocadas (y entre ellas por deficiencias procesales que terminaron en nulidades), fueron aumentando los llamados de atención al magistrado para que adecúe su conducta en este sentido.

----- La misma Cámara Criminal, con el voto de sus distintos integrantes, fue dando señales claras, exigiendo que el “a quo” modifique su conducta. Ello no solo por tratarse de errores procesales, sino de una conducta que generalmente se apartaba del código de rito, con lo que ello implica en cuanto a garantizar el debido proceso y los derechos de



las partes, toda vez que las nulidades dictadas por la alzada tuvieron como motivo la petición tanto de la defensa como de la fiscalía.

----- Entonces, vemos que la evolución de la conducta del enjuiciado fue la siguiente: Su superior inmediato venía revocando y nulificando reiteradamente decisiones, llamándole la atención al magistrado. Luego, decidió imponer las sanciones del art. 154 C.P.P., justamente por la gradualidad de las mismas, como así también por la desatención del a quo a estos llamados de atención. Y fue este Consejo por amplia mayoría que resolvió la suspensión preventiva del magistrado entendiendo que resultaba menester adoptar este temperamento en resguardo de los derechos de los ciudadanos que pudieran ser sujetos de sus análisis.

----- Obsérvense algunas de las manifestaciones de la Cámara Criminal agregadas a la prueba del debate:

----- “Así las cosas, no será procedente analizar acerca de lo adecuado o no que pudiera resultar el auto impugnado, pues en el camino de su conformación se observan vicios de entidad tal que impiden entrar a juzgar lo acertado o no del razonamiento judicial expuesto, en tanto el juez instructor, al haber omitido recabar la información que el mismo luego considera pertinente a la causa, o recibir ampliación de indagatoria al imputado, se ha privado a sí mismo la posibilidad de poder ponderar las pruebas, y por ende, de dictar un auto válido, faltándose así al art. 200 de la C.P., en cuanto prescribe obligatorio a los jueces resolver en los plazos fijados por las leyes procesales con fundamentación razonada y legal”.-

----- Lo expuesto se asemeja a la situación relevada en los autos 485/224/13 caratulados "JUZGADO DE INSTRUCCION N° 2 S/ INVESTIGACION S/ APELACION", y asimismo ha sido observada una actitud similar del instructor en autos Expte. n° 1VI-14228-MP2014 caratulado SANZ MARIA TERESA: CAUSA N°13848-P2015 S/ INCIDENTE DE APELACION. Todos estos expedientes, nulificados por falencias en su trámite, se entroncan en un defecto común, y que es el no acordar a la defensa el protagonismo que le es propio.-

----- Similar situación se presenta en los expedientes n°1VI-13577-P2015 caratulado “MUÑOZ LUIS HUMBERTO Y OTRO S/ ROBO, APELACION”; n°1VI-9743-P2014 caratulado ECHEVARRIA, CLAUDIA BELEN S/ DENUNCIA LESIONES APELACIÓN, n°1VI-13577-P2015 caratulado “MUÑOZ LUIS HUMBERTO Y OTRO

S/ ROBO, APELACION" entre otros- en los que se observó en el Titular del Juzgado de Instrucción n° 2 idéntico proceder, que redundaba en el caso la vulneración del derecho de defensa en juicio del imputado Barrientos” (cf. “BARRIENTOS, ANDRES S/ INCIDENTE DE APELACION” - fs. 96/99) .-

----- “Por ello, y observando que esta situación se ha presentado ya antes con relación al Sr. Juez instructor Dr. Igoldi, es que es dable resolver su apartamiento, conforme el dispositivo del art. 154 del C.P.P. y paralelamente formularle la recomendación para que sin traicionar, delatar ni difamar la celeridad con la que aborda los asuntos de su Tribunal, integre en los procesos la prueba necesaria y precisa para ilustrarlos debidamente, a modo de efectuar luego un acto de juzgamiento válido, y evitar innecesarios desgastes jurisdiccionales”.-

----- Mes de diciembre de 2015: “Luego, y por mérito de los antecedentes informados, resulta necesario y justo apartar al Juez que venía interviniendo en la causa... Al analizar el asunto, y como antes se enunciara, puede verse en los registros de los protocolos de este Tribunal que reiteradamente ha sido requerido el Titular del Juzgado de Instrucción N° 2 de observar el rito, y componer la instrucción con las pruebas sugeridas por todas las partes y resolver una vez habido un panorama útil acerca de los sucesos, respetando las parcelas de intervención de la acusación y defensa. Ya visto esos antecedentes, ante la desventurada publicidad que han tomado este y otros desatinos procesales en distintas investigaciones a cargo del Magistrado interviniente y ante la reiteración de comportamientos procesales no conforme al rito penal, corresponde recurrir a las medidas con que se faculta a la Alzada en el artículo 154 del código Procesal Penal y disponer la primera posibilidad – en un orden progresivo- y decretar el apartamiento del Dr. Igoldi en el Juzgamiento de la causa” (cf. "COMISARIA I° DE VIEDMA S/ INVESTIGACIÓN INCENDIO S/ APELACIÓN", Expediente N° 1VI-38720-P2015, voto del Dr. Guillermo Bustamante – fs. 86/88) .

----- Abril de 2016: “Por lo expuesto, en función de la entidad y gravedad de las deficiencias advertidas, estrechamente vinculadas con la intervención de los imputados en el proceso, corresponde declarar la nulidad del pronunciamiento impugnado, de la orden de allanamiento agregada a fs. 461 y la de todos los actos consecutivos que de ella dependen (art. 153 CPP)”.

----- “Asimismo, en atención a la postura asumida por el Instructor al proveer los

repetidos planteos de la Defensa agregados a fs. 300, 345/346, 416/417 y 437/438, y en función de las anomalías advertidas y señaladas en los párrafos que anteceden, se entiende justificado el apartamiento del Sr. Juez de Instrucción N° 2 del conocimiento del caso, por cuanto ha efectuado un juzgamiento que exorbita las peticiones de las partes y que compromete su imparcialidad” (cf. “URRA JUAN JOSE EN AUTOS 52316/14 S/INCIDENTE DE APELACION”, Expte. N° 1VI-16166-P2015 – fs. 159/163, 21 días del mes de abril del año dos mil dieciséis, voto de Daniela Zagari).-

----- Julio 2016: “Ingresando al análisis de la cuestión planteada, adelanto mi opinión en el sentido que conforme los argumentos alegados por el Defensor procede nulificar la decisión impugnada, y devolver las actuaciones para que en la continuidad se convoque a ampliar su declaración indagatoria a los imputados, y luego se resuelva según corresponda ...La situación es similar a la que se presentara en los expedientes n°1VI-9743-P2014 caratulado ECHEVARRIA, CLAUDIA BELEN S/ DENUNCIA LESIONES APELACIÓN y n°1VI-13577-P2015 caratulado “MUÑOZ LUIS HUMBERTO Y OTRO S/ ROBO, APELACION”; y en el que se observó en el Titular del Juzgado de Instrucción n° 2 similar proceder, que redundaba en el caso la vulneración del derecho de defensa en juicio de los imputados... Se observa un vicio in procedendo que hace a la propia validez de la resolución atacada: el juez, según el art.279 del C.P.P., tiene el deber de evacuar las citas. También tiene el deber de ponderar las versiones exculpatorias de los imputados. Ahora bien, si obstaculiza ese accionar de la defensa, dando las piezas de estudio a posteriori de la resolución, y sin que existan ni esgrima-razones valederas para ello evidentemente se está ante un actuar impropio de su misión en el proceso... De allí que pueda colegirse que hubo un apresuramiento en la resolución del asunto que afectó la propia intervención de la defensa en los términos del art. 148 inciso 3° del C.P.P., determinando la nulidad de la resolución dictada en cuanto resolvió el auto de procesamiento de los imputados. Está acreditado el perjuicio devenido de la actividad nula, por lo que procede así declararla, en razón del buen orden procesal contenido en la garantía del debido proceso, y la del ejercicio efectivo del derecho de defensa en juicio... Por último, me permito parafrasear a mis colegas Guillermo Bustamante, y Marcelo Chironi que en autos "GENTILI ARMANDO Y GONZALEZ FRANCISCO JAVIER S/ FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA S/ APELACION (P)", Expediente N° 1VI-29337-P2013

dijeron acerca de la necesidad de “recordar a los magistrados instructores, la imperiosa necesidad de analizar las conductas de los encartados minuciosamente, produciendo en la etapa procesal a su cargo cada una de las pruebas que resulte menester a fin de acreditar los hechos formulados, recordando que para ello poseen tiempo más que suficiente, a la vez que deben separar de su capacidad reflexiva, sus pasiones y demás exigencias extrañas al proceso, solo eso permitirá que las conductas de los imputados sean científicamente analizadas. Por el contrario, un análisis deficiente de cada situación planteada, lejos de garantizar la recta administración de justicia sólo servirá a los efectos de cristalizar la impunidad de los hechos denunciados”, en palabras plenamente aplicables al presente”. (cf. ”RIQUELME MARIO GUSTAVO Y OTROS S/ LESIONES, AMENAZAS, APELACION" - Lesiones).-

----- “Asimismo, visto que faltó en autos una actuación del a quo acorde con las necesidades de la tramitación, con una visión sesgada, que ni aun solicitada de revisión por estos estrados fue cumplida, corresponde apartar al firmante, pasando a tramitar por su subrogante legal. Ello así en cuanto, en una causa de extrema sencillez, se ha debido dar intervención a esta alzada en dos ocasiones con idénticos resultados, a falta de un adecuado apego de las normas rituales que rigen el caso (derecho de defensa, e identificación del hecho)” (in re ECHAVARRIA CLAUDIA BELEN S/ DENUNCIA LESIONES APELACION) .

----- Este Consejo de la Magistratura no puede dejar pasar en forma inadvertida las graves irregularidades que surgen de una conducta continuada del Sr. Juez Igoldi que se revela en los fallos arriba citados y no controvertidos por éste.

----- Las dos Salas de la Cámara Criminal de Viedma, por unanimidad, han llamado la atención al magistrado por situaciones idénticas y repetidas, relacionadas con la actuación del magistrado. Y, lo más llamativo aún, es que los patrones de conducta se repiten continuamente, tales como, la falta de prudencia y el desapego al código de rito, vulnerando insoslayables garantías constitucionales.

----- En ese sentido, el mal desempeño tiene directa vinculación con los deberes y obligaciones de la función, con las incompatibilidades y con el incumplimiento del orden normativo (art. 199 inc. 1º ap. a) de la Constitución Provincial y art. 23 inc. a) de la ley K 2434).

----- Lo cierto es que esa probada continuidad de conductas advertidas por la Cámara

Criminal evidentemente ha afectado repetidamente el servicio de justicia debiendo hacer correcciones la Alzada, hasta en dos oportunidades en una misma causa y llegando a tener que apartar al encartado en el entendimiento de las mismas. Las estadísticas antes mencionadas reflejan esta cuestión.

----- La reiteración en el incumplimiento de obligaciones vigentes (art. 24 inc. b), ley K 2434) se configura en el presente caso cuando:

----- En el mes de Julio de 2015 se hace un fuerte llamado de atención por la Cámara Criminal Sala B, invocando distintos procesos donde se había ya marcado diferentes errores. En ese caso el voto fue del Dr. Reussi.

----- Ahora bien, en Diciembre del mismo año encontramos que la Cámara Criminal Sala B, vuelve a llamar la atención prácticamente por los mismos fundamentos: desapego al código procesal penal y a las constancias del expediente. En ese caso, el voto fue del Dr. Guillermo Bustamante.

----- Como si fuera poco, en abril de 2016 vuelve a llamarle la atención la Cámara Criminal por los mismos fundamentos, esta vez con voto de la Dra. Daniela Zagari.

----- Sumado a lo anterior, en Julio del 2016, si bien el Dr. Igoldi ya se encontraba recientemente suspendido, se vuelve a llamar la atención al magistrado por la reiteración de una conducta de desapego al rito procesal y a las constancias probatorias dentro del periodo imputado, al imponerse las pasiones e impulsos del magistrado. Todo ello con el agravante que alguna de las causas habían llegado a instancias de apelación por segunda ocasión cada una, habiendo sido revocadas nuevamente y con nulidades.

----- Lo aquí señalado son aquellos casos donde se ha aplicado el apartamiento del magistrado cuestionado, pero como hemos podido observar, ha existido un número mayor de sentencias revocadas durante ese mismo periodo, donde también se ha producido un desapego a las garantías procesales.

----- Por ejemplo, en causa “Morete” (fs 141/158), según se desprende de los fallos de Cámara Criminal, en primer lugar se nulifico el hecho, por las deficiencias en la descripción fáctica y luego, el aquo formo su íntima convicción acerca de los autores del hecho y procesó a los mismos, prescindiendo de agotar concretamente la investigación. Ello derivó en la revocación del procesamiento (por segunda vez).

----- En causa “Echavarría” (fs 100/101), el Juez decidió y procesó aun antes de escuchar los testigos propuestos por la defensa. Eso quiere decir que en su íntima

convicción la decisión estaba tomada y dicha prueba no iba a modificar la misma. Esta causa fue revocada dos veces por deficiencias de actuación.

----- En causa “Barrientos” (fs. 96/99), “al haber omitido recabar la información que el mismo luego considera pertinente a la causa, o recibir ampliación de indagatoria al imputado, se ha privado a sí mismo la posibilidad de poder ponderar las pruebas...” quedando acreditado que su actuación obedeció a sus pasiones o convicciones.

----- En “Urra” (fs. 159/163.) el Dr. Igoldi, para fundar el procesamiento, se aparta de la plataforma fáctica que determinaba la acusación, fundando su resolución en circunstancias externas a tal reproche. Esto surge evidentemente cuando la Cámara sostiene: “la plataforma fáctica que se dio a conocer a los incoados en oportunidad de ejercer su defensa... no coincide con el accionar que se pretendió fundar el auto de procesamiento recurrido por la defensa, pues allí se aludió a extremos que no le fueran impuestos a Pereyra y Scalesi al momento de brindar sus indagatorias”.

----- En causa “Riquelme” (fs. 408), por ejemplo, como sostiene la Cámara Criminal, justifica el a quo la no entrega de los vehículos por encontrarse los mismos para Decomisar, pero mencionando que ellos se podrían entregar en otra instancia. Ahora bien, parafraseando lo que dice la Cámara Criminal, si podría entregarlos en otro momento nada obstaba a que los entregara en el momento de ser requeridos. También en dos ocasiones debió dar intervención a la Cámara Criminal con idénticos resultados.

----- Todo esto demuestra las disfuncionalidades que se marcan en el reproche fáctico, lo que ha llevado también a una sustanciación innecesaria con intervención de la Cámara Criminal y en la demora en la tramitación de los procesos y en la afectación del servicio de justicia.

----- El Dr. Igoldi en su defensa ha hecho hincapié en una comparación de medidas idénticas adoptadas por otros funcionarios judiciales quienes no han corrido su misma suerte, decisiones que podrían ser entendidas también como arbitrarias al igual que las suyas.

----- De ninguna manera puede conmover dicha defensa, en primer lugar porque lo que se decide en éste juicio es su conducta no la de otros operadores judiciales, cuyas decisiones no han sido materia de denuncia. En todo caso, otro será el marco para analizar si dichas decisiones importan disfuncionalidades o no, aplicándose las sanciones que correspondan en su caso.

----- Ahora bien, incorporados los expedientes en cuestión al debate, no solo hemos podido tomar los dichos de las distintas Cámaras Criminales, que en su mayoría no han sido controvertidos, sino que además hemos podido observar que lo allí sostenido se confirma con lo que ha ocurrido en el expediente en concreto. Es por ello que, no quedan dudas hasta aquí que el Dr. Igoldi en el periodo comprendido entre 25 de octubre de 2013 y el 09 de junio de 2016, ha *“incurrido en forma reiterada en actos de manifiesta arbitrariedad, incumplido disposiciones de orden público y persistido en tales conductas pese a las recomendaciones, llamados de atención o advertencias que le efectuara la Cámara Criminal -Salas A y B- de esta Primera Circunscripción Judicial”*.

----- Es decir, podemos tener por acreditada, mediante las causas agregadas como prueba, la primera parte de la porción fáctica imputada, recordando que si contextualizamos genéricamente dichas causas, los índices de revocación y nulidad son muy altos e incrementados año a año.

----- Ingresando en la segunda parte del hecho reprochado, y recordando que fueron revocadas por la Cámara Criminal de Viedma (casi un 50% en el último año previo a la suspensión preventiva) en sus dos Salas y con el voto rector de los distintos jueces que integran las mismas y con aproximadamente cinco apartamiento de causas de suma complejidad, en un caso sin precedentes para esta ciudad, resta analizar si ello se debe únicamente a “yerros” o cuestiones de “criterios” (que no es poca cosa y sería de suma gravedad), o si, además ello implica una cuestión de personalidad del propio magistrado que atenta contra el proceso en sí.

----- Es decir, el segundo punto a analizar es si en las circunstancias hasta aquí probadas el Juez Igoldi conforme la acusación ha *“actuado en muchos de esos casos con preeminencia de sus impulsos y emociones por sobre la objetividad e imparcialidad, vulnerando el derecho de defensa en juicio de los imputados y afectando gravemente el servicio de justicia”*.

----- Adelantamos que se ha formado la convicción afirmativa en tal sentido. No hablamos solo de errores en el proceso, sino que la propia personalidad del Dr. Igoldi puesta al servicio del cargo, ha generado reproches constantes de las partes, avaladas por la propia Cámara Criminal en sus dos salas y con votos rectores de los distintos Camaristas (fuero penal y subrogantes).

----- Decimos esto porque en un sistema procesal, la necesidad de revisar los actos de los magistrados se impone como una regla lógica y necesaria para garantizar que las decisiones que se adoptan sean ajustadas a derecho y a las constancias probatorias. El propio sistema recepta los recursos como una forma de garantizar esta situación. Y si es por errores cometidos, es necesario destacar que es la esencia del ser humano errar, equivocarse, lo que no puede permitírsele a un Juez es que dichos errores se produzcan por un apartamiento, casi consciente, del código de rito y de las constancias probatorias, que afecten la imparcialidad y la independencia.

----- El Artículo 12 de la Ley 2430, establece que *“Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial están obligados a la observancia del reglamento respectivo y las demás prescripciones tendientes a mantener el decoro personal y la dignidad de la función. También observar y hacer observar la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, la Ley de Ética Pública (Ley Provincial L N° 3550) y su reglamentación, el Código de Bangalore (Acordada N° 1/2007) y demás reglamentaciones sobre Ética Judicial que dicte el Superior Tribunal”*.

----- Asimismo, el art 25 de ese plexo legal ante las causales de sanción disciplinaria establece en su inc. 2° que *“Las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo o por desarreglo de conducta, por infracción al orden y respeto de las actividades judiciales, por actos, publicaciones o manifestaciones que atentan contra la autoridad, respeto, dignidad o decoro de los superiores jerárquicos o de sus iguales”*.

----- Si bien el séptimo párrafo del art. 22 de la Constitución de Río Negro dispone que *“las declaraciones del imputado no son usadas en su contra, salvo que sean prestadas en presencia del juez de la causa y de su defensor”*.

----- Es decir que –en lo pertinente al caso y mutatis mutandi- tal *“manda impide que alguien sea obligado a declarar contra sí mismo; de tal modo, no desconoce la validez de la confesión lisa y llana, pero la restringe o la rodea de recaudos y, así, solo puede surgir eventualmente del contenido de las manifestaciones efectuadas en ocasión de prestar declaración indagatoria, ante la presencia del Juez y de la defensa técnica.”* (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, Sec. N° 2, Se. 2/16 “Ibáñez”, entre otras).

-----Hechas las aclaraciones del caso, no podemos dejar pasar por alto la declaración efectuada por el Magistrado al iniciar el presente proceso, manifestación que atenta



contra la autoridad, el respeto, la dignidad y el decoro de los superiores jerárquicos y de sus iguales, expresiones que demuestran su proceder arbitrario e imprudente.

----- Surge de la declaración del Juez Igoldi una evidente disfuncionalidad en su forma de ejercer su cargo, poniendo en evidencia una situación de particular irrespetuosidad con sus superiores jerárquicos de Cámara Criminal, especialmente con dos de sus integrantes, así como también con respecto a legisladores de esta provincia, representantes elegidos por el pueblo de Río Negro.

----- El magistrado ha demostrado una evidente falta de prudencia y decoro, lo que evidencia que sus pasiones y emociones están por sobre los límites y obligaciones que le imponen su cargo, lo que afecta la imparcialidad, la independencia y la integridad. Realizando manifestaciones sin sustento probatorio, conforme lo consultado por la propia Procuradora General en la audiencia de debate.

----- Los epítetos que ha proferido el Dr. Igoldi en su declaración evidentemente perjudican a la institución, quiebra la relación jerárquica y produce una inevitable desconfianza de la sociedad en el servicio de justicia.-

----- Por ello, el enjuiciado ha afectado la integridad en el ejercicio o con ocasión de la función judicial, que conlleva el deber de ser y mostrarse íntegro.

----- El estándar de conducta exigible al juez es muy alto –superior al que se demanda de cualquier otro ciudadano-, y como importa no sólo el “ser” sino también el “parecer”, “deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable” (Código Bangalore, 3.1.). “El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte” (Código Bangalore, 3.2).

----- Asimismo, la prueba testimonial e instrumental acredita que el Dr. Igoldi ha quebrado la imparcialidad al juzgar con arreglo a un prejuicio negativo sobre una de las partes o las tesis e ideas que postula. El juez debe impedir verse dominado o condicionado por prejuicios negativos para con la persona o las ideas de alguna de las partes, que le impiden juzgar con arreglo a Derecho. Y, en general, lo que debe evitar es que estos prejuicios determinen o condicionen decisivamente su juicio, y no atienda a la correcta valoración de las pretensiones de las partes y de las pruebas practicadas.

----- Se ha demostrado con los testimonios del Comisario Bruno, Subcomisario Leiva y

de la fiscal del caso Dra. Itziar Soly, como las diferencias con esos funcionarios, a partir de las denuncias por filtraciones en el Juzgado, el magistrado parcializó su posición, y, sin perder de vista esas diferencias particulares, como las decisiones a partir de allí adoptadas estuvieron sesgadas.

----- Es natural que un magistrado defienda su equipo de trabajo por un lado, como también es dable advertir que no es motivo de discusión, como tanto la Procuración como la Defensa intentaron demostrar, de donde vino esa filtración.

----- Lo que es importante es que esta situación pronuncio diferencias que luego repercutieron en la investigación, perjudicando la misma. Elocuente es la declaración de la fiscal Soly y los Comisarios Bruno y Leiva, al tener claridad meridiana sobre los elementos probatorios que buscaban al solicitar allanamiento en el domicilio de Vivas (negado por cierto) y de cómo dichas negativas (allanamientos demorados y negativos por un lado y detenciones rechazadas, perjudico la investigación). Y si bien esto queda en el marco de lo indiciario, el hecho de que así podría haber ocurrido es un elemento de suma gravedad. Es decir, en el caso puntual no solo fueron coincidentes los testigos en remarcar la debida fundamentación que tenia ese pedido de allanamiento, sino que también se infiere el perjuicio atento estar hoy procesada la persona ahí denunciada.

----- Obsérvese que el Dr. Juan Pedro Puntel conocía de esta diferencia generada, es decir, no solo es prueba obtenida de quienes llevaban adelante la investigación, sino terceros ajenos a esa relación.

----- Esta situación de conflictividad entre los funcionarios se generó con anterioridad a la presentación del informe que motivó el pedido de allanamientos y detenciones por parte de la agente Fiscal.

----- La defensa del imputado en este punto, que habla de un avocamiento en la investigación, sin ribetes personales, no concuerda con los testimonios de tres testigos (Soly, Bruno y Leiva), que concuerdan en la falta de cortesía y respeto hacia ellos de parte del magistrado, sin perjuicio de su condición de agente del Ministerio Público Fiscal y auxiliares de la justicia.

----- Entonces este es el primer claro ejemplo de que no solo hablamos de errores, hablamos de una conducta inapropiada para el cargo que se ejerce.

----- Otro ejemplo que acreditan los extremos fácticos es la causa 16-0014, en la cual en la propia denuncia de dicho expediente se mencionan “claras actuaciones cargada de

animosidad, arbitrariedad e intencionalidad” de causarle daño a los denunciantes.

----- Obsérvese que el día 22 de octubre del 2015 fojas 603 del expediente penal que se exhibe en la sala, el imputado, mediante su abogado defensor se presenta y manifiesta: *“Que informo al instructor que Rubén Pereyra tiene a su hija Ana María, bajo tratamiento psiquiátrico en el departamento de Salud Mental del Hospital Zatti, y ella tiene turno de atención para los días 26 y 29 de octubre a las 9 horas (respectivamente), solicitando que su citación no se superponga, por cuanto tiene que brindar asistencia personal para que Ana María concurra a su tratamiento”*.

----- Estamos hablando de una causa más que justificada para el pedido de que dicha indagatoria no se superponga con la necesidad de asistir ni más ni menos que a su hija.

----- Ahora bien, a fojas 606 del mismo expediente, en la misma fecha de la presentación anterior, el Sr. Pereyra presenta un escrito de recusación del Dr. Igoldi, fundado en motivos de decoro y delicadeza, teniendo en cuenta el rechazo de medidas probatorias anteriormente, entendiendo que no actuaba el instructor con la debida imparcialidad, exigido por las reglas de Bangalore.

----- Así es que ese mismo 22 de octubre, el Juez Igoldi provee ambas presentaciones juntas. En la misma fija nueva fecha de audiencia a “RUBEN PEREYRA” (la mayúscula es textual) para el 26/10/2015 a las 12 horas “bajo apercibimiento de ordenarse su detención en caso de incomparecencia injustificada”. A “Juan Carlos Scalesi” fija la nueva fecha para el día 26/10/2015 a las 12.30.

----- Sin dudas que, la actitud del Juez de instrucción tiene directa relación con la recusación anteriormente planteada. A partir de allí perdió objetividad, coloco esta cuestión personal de la recusación por sobre el proceso y la causal que estaba más que justificada, al denunciante, al haberse fijado la fecha de indagatoria el mismo día que el Sr. Pereyra informo que tenía turno su hija en Salud Mental del Hospital Zatti y que él personalmente acompañaría.

----- Es decir, el día 26 era lunes, el día 29 era jueves. Podría haber fijado tranquilamente la indagatoria el día 27 (martes) o 28 (miércoles). De hecho a fojas 632 a 635 obra presentación del abogado particular del Sr. Pereyra quien presenta las constancias probatorias de turno ese día (26) y la indagatoria se toma al otro día (27).

----- Nada obstaba, para evitar dicha postergación y para tranquilidad del propio imputado de concentrarse en el ejercicio de su defensa, que la audiencia la fijara el 27 o

28.

----- Y no resulta aceptable la defensa del Dr. Igoldi, cuando valoro el certificado médico en cuestión. Ello demuestra irrazonabilidad, ya que de tener alguna duda del informe, debió acudir a los medios probatorios correspondientes (ej. Requerir un informe al hospital Zatti), pero no dejar de valorar esta circunstancia en concreto.

----- Todo ello, para terminar finalmente procesando al imputado

----- Se observa entonces que es un indicio claro de animosidad una conducta como la aquí desplegada, lo cual acredita aún más, como venimos sosteniendo, que las emociones e impulsos prevalecen sobre la objetividad que se exige de un magistrado.

----- Asimismo, el día 29 de octubre de ese año -apartándose de la plataforma fáctica que dio a conocer a los imputados al momento de su indagatoria, lo cual fue revocado luego por la Cámara Criminal al dictaminar la nulidad del auto de procesamiento.

----- Es decir, del hecho imputado proceso por cuestiones ajenas a la base fáctica de la acusación, demostrando así que su intencionalidad era la de dictar dicho procesamiento, evidenciando su parcialidad.

----- Posteriormente, la resolución de fecha 21-04-2016 de la Cámara en lo Criminal anuló el auto de procesamiento y la orden de allanamiento en cuestión, disponiendo además el apartamiento del Dr. Igoldi.

----- Y vale la pena resaltar que esa misma Cámara Criminal también llamo la atención por la resolución en la cual el propio Juez Igoldi procedió a disponer los allanamientos de las oficinas del Gremio en cuestión, sin la debida fundamentación y con la mayor celeridad.

----- Esto es otro indicio. Recordemos que, en relación al incendio del Juzgado allí se critico la falta de celeridad y la falta de fundamentos a la hora de rechazar, sobre todo, las medidas de detención solicitadas. Ahora bien, aquí vuelve a llamársele la atención en este sentido, es decir en cuanto al pedido de las partes, solo que aquí si fue lo más rápido posible para efectuar las medidas requeridas. Esto es un indicio claro que, depende de quién sea el operador y como se relacione con ellas durante el proceso, será la actuación del magistrado. Esto es inaceptable.

----- Otra prueba contundente en este sentido es el caso del ex Juez del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Soderro Nievas. En este caso, se termina de confirmar con plena solvencia, lo que hasta aquí se ha manifestado.

----- Hay dos puntos neurálgicos, que no han sido controvertidos por la defensa y que han llevado a la intervención del organismo superior, en grado de apelación, hasta el apartamiento definitivo del magistrado aquí enjuiciado.

----- Citaremos las textuales palabras de la Cámara Criminal, que ilustran esta situación:

----- “Tenemos entonces que el día 21 de octubre el imputado es citado a prestar declaración indagatoria bajo apercibimiento de detención; el día siguiente compareció ante el tribunal y presentó certificados médicos que indicaban reposo por cinco días, asimismo hizo saber que era su voluntad declarar pero en ese momento no se encontraba en condiciones de hacerlo habiendo interrumpido el reposo indicado para cumplir con la citación pese a lo que el instructor hizo caso omiso de estos planteos, siguiendo adelante con el acto y el día 25 de octubre de 2013, resolvió procesar –en plazo legal, mas restando aun seis días para el cumplimiento de plazo ordenatorio contenido en el art. 28 C.P.P- para tomar tal determinación, sin intentar corroborar la situación médica, pese a que en el caso de estarse al termino de diez días para resolver la situación procesal, hubiera vencido el plazo que el Dr. Soderó Nievas indico reposo”.

----- “... De modo que debió verificar que la persona llamada a indagatoria estaba en condiciones de optar o no por una abstención. Es decir, observar si su dolencia no era aquello que le imponía abstenerse de declarar. Y en este capítulo perjudico la posibilidad del ejercicio de derecho de defensa”.

----- La gravedad de la falta es señalada por la propia Cámara cuando dijo: “Tal es la entidad de la falta señalada que no hay precedente en esta Cámara Criminal en el cual se resolviera acerca de una situación procesal que surgiera de una indagatoria tomada de esa forma; continuar con el tramite, luego de alegada una incapacidad de declarar del acusado no constituye la práctica habitual de los jueces de Instrucción”.

----- Tampoco ha sido correcta la valoración del enjuiciado acerca del certificado médico. Su obligación era -como lo remarcó después la Cámara Criminal- requerir el auxilio del Cuerpo Médico Forense para definir la posibilidad de llevar a cabo correctamente el acto de indagatoria.

----- Obsérvese que, luego de esta circunstancia el proceso se encontró suspendido por más de un año, en función de la dolencia que el imputado sufría, acreditado ello por el Cuerpo Medico Forense de la Provincia de Rio Negro y por la Corte Suprema de

Justicia de la Nación y la indagatoria se procedió a tomar una vez recuperado el Dr. Sodero Nievas.

----- Como si fuera poco, lo que ocurrió luego de tomada la indagatoria, confirma aun mas que, la decisión de procesar al imputado era una convicción ya formada, aun sorteando de manera ilegal los escollos procesales impuestos.

----- Notése que, la defensa del Dr. Sodero Nievas, luego de efectuado su descargo en el acto de indagatoria, incorpora un decreto como prueba y solicita se corra vista del art. 304 del Código Penal (sobreseimiento).

----- En providencia de fecha 26 de abril se corre vista al Ministerio Publico Fiscal para que se expida. A fojas 816/819 dictamina el Ministerio Publico Fiscal (Dra. Soly) a favor de dicho sobreseimiento.

----- El segundo punto surge cuando en fecha 19 de mayo del 2016, el Dr. Igoldi decide declarar la nulidad del dictamen fiscal, rechazar el pedido de sobreseimiento, dicta el procesamiento del imputado y corre vista a la fiscal para que analice la conducta de uno de los testigos (que seria desincriminante para la fiscal), a los fines de evaluar la posibilidad de la comisión de “falso testimonio”.

----- Observamos allí que todo aquello que se interpusiera entre su decisión previamente tomada (procesar) y la concreción de esa medida, seria sorteado a los fines de dictar el procesamiento. Esto demuestra la actitud contraria a las virtudes de un Juez prudente e imparcial.

----- Vale rescatar el testimonio del Dr. Puntel, quien menciona que nunca en su gestión le fue anulado un dictamen tal como ocurrió en este caso, y mucho menos dictado un procesamiento sin existencia de dictamen fiscal.

----- La actuación del acusado en las causas referenciadas demuestra un modo de actuar que consiste en construir, mentalmente al menos, una conclusión (procesamiento del imputado) y llegar de cualquier manera a ese objetivo desvirtuando el acto de indagatoria, revisitiendo este un mero acto que cumplir en la secuencia fijada por el código de rito, menoscabando, arbitrariamente, la defensa del imputado.

----- Si el Ministerio Publico Fiscal, quien por designio constitucional retira la acusación formal, el Juez no puede asumir el rol de acusador. Y si fuese que realmente el dictamen era nulo (obsérvese que una vez nulificado el auto de procesamiento por parte de la Cámara Criminal el nuevo Juez de instrucción, Dr. Mussi, en función de

dicho dictamen dictó el sobreseimiento del imputado), correspondía remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal para que formule un nuevo dictamen, ya sea, la misma fiscal interviniente o un nuevo fiscal, no correspondiendo el procesamiento, tal como efectivamente hizo.

----- A la postre, esto derivaría en el acogimiento de la recusación planteada por el imputado y la nulidad de la resolución que dispuso el procesamiento del Dr. Sodero Nievas.

----- Todas las irregularidades señaladas, en definitiva, beneficiaron en gran parte al propio imputado.

----- Cuando dicto el procesamiento, el Dr. Igoldi, en disenso con la posición desincriminatoria del Fiscal, anulo su postura y en lugar de admitir un compas de notificaciones y eventuales impugnaciones a su fallo, o incluso haber tornado inmediatamente firme su decisorio, debió haber requerido un acto que le fuera valido en su reemplazo. En lugar de ello, dicto resolución omitiendo la participación del Ministerio Público Fiscal (contra poniéndose al art. 148 inc. 2 del C.P.P) y vulnerando en consecuencia el diagrama constitucional de forma inaceptable.

----- Dijo aquí la Cámara Criminal: *“Remarco la gravedad de la cuestión: la fiscal interviniente propuso a fs. 816 el sobreseimiento del imputado. Es decir, el Ministerio Público Fiscal, según su representante, retiró la pretensión penal”.*

----- “Al analizarse el fallo de procesamiento que dictara, y sus antecedentes inmediatos, se puede ver que el Instructor previamente corrió vista al Ministerio Publico Fiscal para que se expidiera sobre el pedido de sobreseimiento, lo que se contesto en forma favorable. Luego, al ponderar, encontró nulo el dictamen, y dicto resolución sin más. Evidente es que, en ese momento, debió correr nueva vista al fiscal para que se cumpliera con su propia instrucción, y no resolver como lo hizo, pues carecía de impulso de parte. Dijo el aquo: “El dictamen fiscal no pasa el tamiz de razonabilidad, logicidad, motivación exigidos por la ley, por lo que corresponde declarar su nulidad por las razones expuestas...” formulando recomendaciones a la Fiscal sobre cómo actuar en lo sucesivo. Y luego resuelve sin aguardar un nuevo dictamen ya sea de su parte, o de un sustituto, si cupiere”

----- Y podríamos seguir mencionando elementos probatorios que se han colectado a partir de las causas traídas a prueba por parte de la Procuración en relación con la

acusación formulada.

----- Es decir, encontramos que el Dr. Igoldi no solo yerra por omitir aplicar el rito procesal, lo cual es de suma gravedad de por sí, sobre todo por el nivel de causas revocadas que ostentaba hasta su suspensión preventiva, sino que constantemente fue llamada su atención por parte del organismo de contralor, por conductas direccionadas, sesgadas y hasta subjetivas, impropias para un Juez.

----- Obsérvese que la propia Cámara Criminal sostuvo, en voto del Dr. Reussi, cuando citando al propio Dr. Marcelo Chironi recordó: *“la necesidad de “recordar a los magistrados instructores, la imperiosa necesidad de analizar las conductas de los encartados minuciosamente, produciendo en la etapa procesal a su cargo cada una de las pruebas que resulte menester a fin de acreditar los hechos formulados, recordando que para ello poseen tiempo más que suficiente, a la vez que deben separar de su capacidad reflexiva, sus pasiones y demás exigencias extrañas al proceso, solo eso permitirá que las conductas de los imputados sean científicamente analizadas. Por el contrario, un análisis deficiente de cada situación planteada, lejos de garantizar la recta administración de justicia sólo servirá a los efectos de cristalizar la impunidad de los hechos denunciados”, en palabras plenamente aplicables al presente...”*.

----- Justamente estas reflexiones han tenido génesis en causas donde el Juez de instrucción ha sido el mismo Favio Igoldi.

----- Estas conductas desapegadas al procedimiento, repercuten en el servicio de justicia, ya sea para la víctima del proceso y el imputado, como para la sociedad en su conjunto.

----- Como dijo este mismo cuerpo en la sentencia dictada en el juicio político del Dr. Diego Broggin, *“...No podemos olvidar que el servicio de justicia debe estar encaminado a dar respuesta oportuna a las pretensiones de los justiciables y que para éstos, muchas veces, en “su” proceso judicial se deciden demasiadas situaciones personales cuando no su futuro y el de su familia.-“*. Y el proceso penal y los axiomas allí en juego, exigen la mayor objetividad posible.

----- Este cuerpo, en sus distintas circunscripciones viene dando claras señales en relación a la conducta de los operadores del sistema.

----- *“La conducta atribuida al magistrado constituye un intolerable apartamiento de la misión que se le confiara, con un daño evidente del servicio público, la*



*administración de justicia y menoscabo de la investidura (doctrina de Fallos 274:415). Es que median en el caso hechos graves e inequívocos que autorizan razonablemente a determinar la conducta funcional del doctor Broggin. Dado que los jueces son llamados a cumplir y hacer cumplir la ley, cuando quebrantan su mandato, del modo que se ha detallado, violan la razón de su convocatoria y deben asumir las consecuencias que tal actitud produce” (Jurado de Enjuiciamiento de la ciudad de Neuquén, Expediente N° 32, resolución de fecha 15/05/2012)”.*

*----- “El proceso penal es, en última instancia, un ámbito en el que el derecho, precisamente, no logra imponerse; es quebrantado una y otra vez, en mayor medida que en otros ámbitos del derecho, sobre la base de difusas invocaciones a la justicia, la verdad real, la moral y otros valores llamados a disimular el ilícito del comportamiento propio. Esto puede ocurrir solo porque el hecho de que nuestras intuiciones penales más profundas, están unidas a sentimientos atávicos, a concepciones primitivas de la convivencia humana. Eso es lo que quiere erradicar del proceso penal la doctrina humanista de los derechos del hombre” (cf. La violación a la garantía de la imparcialidad del Tribunal, Ad-Hoc, Marcelo A. Sancinetti, pag. 217).*

*----- “Por ese motivo, el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que los jueces resuelvan en forma imparcial y efectiva los diversos conflictos que entran bajo su conocimiento. Para lograr este objetivo, es requisito indispensable que los jueces asuman el compromiso de decidir en forma diligente y oportuna los litigios que sean sometidos a su conocimiento dentro de los plazos que define el legislador, o, en caso de no ser esto posible, dentro de un margen de tiempo razonable, de modo que el derecho a la tutela judicial efectiva sea verdaderamente garantizado...”.*

*----- En definitiva, los reproches a la conducta del magistrado no son simples errores, no son cuestiones opinables por diferencia de criterios, los mismos demuestran una clara pérdida de idoneidad para el ejercicio del cargo y su sostenimiento en el tiempo, especialmente teniendo en cuenta que las recomendaciones y llamados de atención no han tenido efecto alguno en el proceder del Dr. Igoldi.*

*----- No debemos olvidar que la imparcialidad está en la base de la confianza que los ciudadanos en general y los justiciables en particular deben tener en los jueces. Para los jueces es una exigencia ética, que parte de la premisa de que solo mediante su*

imparcialidad, al igual que con la independencia que la preserva, se alcanza la legitimación del juez y de sus actos.

----- El Código Bangalore (2.3) llega incluso a exigir el deber ético de, “dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos”.

----- El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio”.

----- La imparcialidad no solo afecta a la decisión, sino también al proceso mediante el cual se toma la decisión.

----- El juez debe impedir verse dominado o condicionado por prejuicios negativos para con la persona o las ideas de alguna de las partes, que le impiden juzgar con arreglo a Derecho. Y, en general, lo que debe evitar es que estos prejuicios determinen o condicionen decisivamente su juicio, y no atienda a la correcta valoración de las pretensiones de las partes y de las pruebas practicadas. El juez no debe dejarse llevar por el prejuicio, que ordinariamente va ligado a la precipitación y la ligereza, y, al mismo tiempo, ha de acostumbrarse a juzgar dejando al margen sus propias ideas, para que no le condicionen.

----- En ese sentido en cuanto a la integridad, el juez no debe perder de vista que representa a una de las Instituciones del Estado, el Poder Judicial. Esto exige del juez un especial cuidado para que su conducta, en la medida de lo posible, no desentone de la dignidad propia de un juez y evitar así el descrédito personal y sobre todo de la Institución.

----- Este principio tiene su formulación en el Código Bangalore: “garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales”.

----- El Código Bangalore, 3.1. establece que “El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte” (Código Bangalore, 3.2).

----- Asimismo, otra de los principios del judicante es la Integridad, ya que el juez no debe perder de vista que representa a una de las Instituciones del Estado, el Poder

Judicial, exigiendo del juez un especial cuidado para que su conducta, en la medida de lo posible, no desentone de la dignidad propia de un juez y evitar así el descrédito personal y sobre todo de la Institución.

----- Esta falta de conducta en relación a los hechos reprochados, tiene su máxima demostración en la actitud desplegada por el propio Igoldi en su declaración, en la que en la primera parte, mostró ser un profesional técnicamente solvente, pero en la segunda parte de su exposición, generó críticas no solo a la propia Justicia (poder de estado que integra), sino a los integrantes de distintos poderes del Estado. Y más allá de su postura defensiva, que tuvo que ver con el ataque individual y estructural que está en todo su derecho ejercer, no es el ámbito y la oportunidad de hacerlo, lo que afirma su total desapego a las formas y a las virtudes de prudencia y decoro que la sociedad ansía de sus magistrados.

----- Es por ello que, con todos los elementos colectados, se puede sostener que se ha logrado acreditar la pérdida de idoneidad que resume el hecho imputado, con lo que ello implica para una sociedad y para los justiciables.

----- Por último, como fue parte de la estrategia de la defensa, hemos de decir que estas circunstancias de arbitrariedades marcadas, no han sido observadas solo en aquellas causas donde encontrábamos a sujetos relacionados con la “política” y el “poder judicial”, sino que estos patrones de conductas, se han observado aun en aquellas causas alejadas de estos componentes, lo cual demuestra que los argumentos de la defensa han sido solo una estrategia.

----- AFECTACION SERVICIO JUSTICIA:

----- Todo lo anteriormente señalado afecta al servicio de justicia.

----- Ello en primer lugar porque a partir de las emociones, pasiones e impulsos que priman por sobre la razonabilidad y el equilibrio, genera decisiones incorrectas que afectan la investigación (Ej. Causa Morete, Riquelme, Echavarria, Barrientos, etc.), genera impunidad (obsérvese que prácticamente ninguna de las causas imputadas ha tenido resolución en sentencia definitiva y ello atribuible a las deficiencias del magistrado) y sobre todo dilaciones innecesarias del proceso (téngase presente que que causas como Echavarria, Riquelme, Ministerio Publico Fiscal, etc. al intervenir dos veces la Cámara de Alzada, genero dilaciones en el proceso).

----- Cabe remarcan entonces que causas como “Morete”, “Riquelme”, “Barrientos”,

“Echavarría” “Ministerio Público Fiscal”, “Muñoz” y aun el propio incendio entre otras, poseen un alto contenido social, en función de ser causas de extrema sensibilidad, pero no tienen ningún tipo de relación con ningún otro ámbito y dichas conductas se han reflejado concretamente.

----- Además, el generar un alto índice de conflictividad tanto con los imputados y defensas a partir de la incorrecta utilización del poder que el cargo le brinda, como asimismo con el órgano acusador, es otra clara muestra de dicha afectación, puesto que debe garantizarse una correcta administración del servicio de justicia, cosa que ha sido claramente reprochable.

----- Insistimos en que, un Juez de instrucción contiene un poder a partir del ejercicio del cargo que mal utilizado genera consecuencias irreparables en los usuarios de dicho servicio y en las distintas constancias probatorias se han observado.

----- *“Dado que los jueces son llamados a cumplir y hacer cumplir la ley, cuando quebrantan su mandato, del modo que se ha detallado, violan la razón de su convocatoria y deben asumir las consecuencias que tal actitud produce”* (Jurado de Enjuiciamiento de la ciudad de Neuquén, Expediente N° 32, resolución de fecha 15/05/2012).-

----- Lo anterior denota, sin duda alguna, que las conductas reprochadas y acreditadas incumplen las obligaciones esenciales de la función jurisdiccional de respetar los principios de probidad, rectitud, desinterés personal, dignidad, independencia, imparcialidad, integridad, corrección, competencia y diligencia, incompatibilidad con el ejercicio de la función pública y respeto por las leyes.

----- En base a todo lo expuesto respondemos de forma afirmativa a esta primera cuestión.- ASÍ VOTAMOS.-

----- **8.2.- Segunda Cuestión: ¿Qué encuadramiento normativo se ajusta a las conductas reprochadas?, los Consejeros Luciana Albaitero, Gastón del Castaño Aguilera, Gervasio Vallati, Silvia Morales, y Leandro Lescano, dijeron:**

----- Las citadas conductas denotan de forma clara el incumplimiento de la prohibición prevista en el último párrafo del artículo 12 y 25 inc. 2 de la ley K 2430, los arts. 23 inc. a) y 24 incs. a, b y d de la Ley K 2434 y de las siguientes obligaciones previstas en las normativas que a continuación se detallan conforme a lo establecido en el art. 12 “Obligaciones” de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

----- i) Los arts. 4 y 19 inc. h) de la ley L 3550, que dicen:

----- *“Artículo 4° - OTROS PRINCIPIOS: Los funcionarios comprendidos en la presente Ley deberán garantizar en la actuación los principios de probidad, rectitud, desinterés personal, dignidad, independencia, respeto por las leyes de la Nación y de la Provincia de Río Negro, teniendo el deber especial de velar por el ordenamiento jurídico, la calidad institucional y la preservación de los valores democráticos”;*

----- ii) Los siguientes principios del Código de Bangalore (Acordada N° 1/2007):

----- Valor independencia, aplicación 1.6: *“Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial”;*

----- Valor imparcialidad, aplicación 2.2: *“Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura”;*

----- Valor integridad, aplicación 3.2: *“El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte”;*

----- Valor corrección, aplicación 4: *“La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez”*, aplicación 4.1: *“Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades”;*

----- Valor Igualdad, aplicación 5.3: Un juez cumplirá sus obligaciones judiciales con la apropiada consideración para todas las personas, como por ejemplo, las partes, los testigos, los abogados, el personal del tribunal y los otros jueces, sin diferenciación por ningún motivo irrelevante y sin que afecte al correcto cumplimiento de las citadas obligaciones.

----- Valor competencia y diligencia, aplicación 6.7: *“Un juez no exhibirá conductas incompatibles con el desempeño diligente de las obligaciones judiciales”.*

----- En suma, entendemos que los hechos por los que acusó la señora Procuradora General y que se consideran acreditados en su materialidad y autoría configuran la causal de mal desempeño de la función (arts. 199 inc. 1° ap. a) de la Constitución Provincial y los arts. 23 inc. a) y 24 incs. a), b) y d) de la Ley K 2434 del Consejo de la Magistratura.-

----- Pasamos a desarrollar los fundamentos del encuadramiento de los reproches en la

causal de enjuiciamiento.

----- MAL DESEMPEÑO:

----- El Consejo de la Magistratura de esta provincia ha definido recientemente (Acta N° 16/2016 de la Segunda Circunscripción Judicial) la causal de mal desempeño de la función en los siguientes términos: “tiene directa vinculación con los deberes y obligaciones de la función, con las incompatibilidades y con el cumplimiento del orden normativo (art. 199 inc. 1° ap. a) de la Constitución Provincial y art. 23 inc. a) de la ley K 2434) conforme los supuestos previstos en el artículo 24 de la ley del Consejo de la Magistratura [...]

----- “En este sentido, se ha sostenido que en la variedad de actos de un funcionario que pueden constituir el supuesto de 'mal desempeño de la función' se encuentran aquéllos que perjudiquen el servicio público, deshonren al país o la investidura pública e impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución.

----- Siguiendo el razonamiento expuesto, cabe citar al Consejo de la Magistratura de la Provincia de Corrientes que al sancionar a un juez de instrucción que, encontrándose en funciones, no respondió su teléfono durante un domingo y por ende no pudo ser localizado por la policía para tomar conocimiento de un hecho ocurrido en su jurisdicción, expresó “*Que siguiendo al Fallo "Brusa" ya citado, se transcribe: "Que la causal de mal desempeño, en el preciso enfoque de Carlos Sánchez Viamonte es "cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones [...] aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional"*” (Tribunal: Consejo de la Magistratura de la Provincia de Corrientes (Consejo Magistrados Corrientes) - Fecha: 18/02/2010 - Partes: Fleitas, Pablo Andres - Publicado en: LLLitoral 2010 (mayo), 405 - Cita Online: AR/JUR/182/2010).

----- “El mal desempeño de los jueces tiene relación con sus obligaciones funcionales, [...] al respecto [...] Alexis de Tocqueville definía al juicio político como ‘una medida administrativa sancionada con las formalidades de una decisión judicial ... síguese de ello que las resoluciones que en él se adoptan deben ceñirse a un marco de juridicidad suficiente’ (confrontar, Sosa Arditi - Jaren Agüero, ‘Proceso para a remoción de los Magistrados’, Hammurabi, 2005, págs. 48 a 58)’ (Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, Expediente N° STP 221/13, de fecha 09/12/2015)”.-

----- La Dra. Kemelmajer de Carlucci al comentar este dispositivo considera que “la

sociedad exige al juez 'un comportamiento superlativo si se lo compara con el de cualquier otro ciudadano'. Comparto plenamente esta regla; más aún: la sociedad espera que los magistrados cumplan no sólo con todo aquello que les es obligatorio sino que, además, brinden muestra pública exterior de tales realizaciones. Dicho de otro modo, la credibilidad de la magistratura también se asienta en la apariencia externa de las conductas de los jueces" (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *Ética de los Jueces. Análisis Pragmático, Anales, Segunda Época Año XLIX – Número 42 2004 - pag, 155*).

----- Bajo tal línea de pensamiento, entendemos que las comprobadas conductas de la acusación denotan la configuración de actos de manifiesta arbitrariedad por parte del Juez Igoldi, que encuadran en la causal de mal desempeño.

----- En definitiva y como bien puede colegirse de los hechos acusados y acreditados, surge con evidencia que las conductas reprochadas al enjuiciado encuadran en los artículos 199 inc. 1º ap. a) y 200 de la Constitución Provincial; arts. 12 y 25 inc. 2), de la Ley K 2430 Orgánica del Poder Judicial; los arts. 23 inc. a) y 24 incs. a), b) y d) de la Ley K 2434 del Consejo de la Magistratura; ASI VOTAMOS.-

----- **8.3.- Tercera Cuestión: ¿Corresponde imponer sanción? En su caso ¿Cuál? ?, los Consejeros Luciana Albaitero, Gastón del Castaño Aguilera, Gervasio Vallati, Silvia Morales y Leandro Lescano, dijeron:**

----- Teniendo respuesta afirmativa, en función de los hechos reprochados y delimitado el encuadramiento normativo, debemos analizar la necesidad de una aplicación de sanción, si corresponde y el grado que debe enmarcar dicha sanción.

----- Para dicho análisis se han tenido en cuenta dos garantías que son la base de cualquier sanción a aplicarse, esto es la "Razonabilidad" y la "proporcionalidad", siempre conforme considerando el grado de "culpabilidad" y en función del hecho imputado.

----- No quedan dudas que, los hechos imputados resultan de suma gravedad. Ahora bien, debemos analizar todas aquellas circunstancias agravantes y atenuantes que justifiquen la mejor decisión a tomarse.

----- Como cuestiones atenuantes al imputado, debemos decir que no posee ninguna sanción previa por parte de este Consejo de la Magistratura.

----- Ahora bien, es cierto que, a diferencia de lo que ocurre en otros juicios políticos, y de acuerdo al reproche fáctico, que podríamos darle el carácter de "continuado", por el

espacio temporal asumido (25 de octubre de 2013 y el 09 de junio de 2016), no es menos cierto que no se ha llegado a avanzar con distintas causas que pudieran (o no) generar sanciones previas. Es más, el presente juicio ha acumulado al menos cuatro causas que tramitaban por carriles distintos. Esta situación nos lleva a neutralizar los aspectos positivos y negativos.

----- En segundo lugar, se forma como aspecto negativo, la reiteración constante de los actos de manifiesta arbitrariedad, sostenidos y sobre todo pronunciado en el tiempo, pese a los llamados de atención de las Cámaras Criminales, con votos de todos sus integrantes. Esto demuestra una falta de interés en oír las recomendaciones de sus superiores y la reiteración de patrones de conductas en distintas causas. Esto nos demuestra que, ni siquiera con las advertencias que se han hecho, la conducta del magistrado ha mejorado, ni siquiera con la suspensión preventiva que debió ser un marco de reflexión para bajar el nivel de conflictividad. Las declaraciones del propio Igoldi son elocuentes en ese sentido. Hay un quiebre sin dudas en las relaciones con los pares que aún sigue vigente.

----- En tercer lugar, la gravedad de las causas traídas a juicio y el efecto social que las mismas han generado, son otro elemento negativo de valoración. Causas como Morete (uno de los delitos más aberrantes en la ciudad de Viedma) que fue nulificado y revocado sucesivamente y que ha generado que los imputados se encuentren desde allí con beneficio de libertad, o causas como “Echavarria” y “Riquelme” que no revestían mayor complejidad, hayan necesitado de la intervención de la Cámara Criminal en más de una ocasión con similar resolución, justifican tal apreciación. Sobre todo, porque de las causas agregadas y que formaron parte del reproche fáctico, ninguna ha obtenido resultados definitivos, hasta generándose impunidad por las deficiencias en la actuación.

----- Estos elementos relacionados con la naturaleza del hecho enrostrado generan elementos negativos que inclinan la balanza para la sanción mayor.

----- Ahora bien, de las cuestiones personales, encontramos positivo su contracción al trabajo que ha quedado demostrada en las causas en concreto, pero el hecho de que sus impulsos, sus convicciones y la falta de prudencia y razonabilidad hayan repercutido en las decisiones inclinan la balanza hacia la sanción más grave.

----- Todos estos elementos deben analizarse sobre un concepto que hemos remarcado varias veces en el presente. ¿Continúa el Dr. Favio Igoldi siendo Idóneo para el cargo



que fue designado? Entendemos que la respuesta es negativa, en función de todos los elementos anteriormente mencionados.

----- Si analizamos los fines de la sanción aplicable encontramos que la misma es retributiva a los hechos endilgados y a la gravedad de la conducta reprochada.

----- Asimismo, resulta ser un claro ejemplo para los demás operadores del sistema, que deben velar por el cuidado de los axiomas y que tienen el deber y el honor de impartir justicia y para la sociedad en su conjunto.

----- De esta manera, como ha sido postura de este consejo de la Magistratura en anteriores juicios políticos todos los valores exigidos al Juez y recogidos en el CODigo de Bangalore, deben reflejarse en la conducta de un magistrado.

----- Como se dijo en el Juicio Broggin: “Las valoraciones previamente dadas por el legislador, reflejadas en el marco sancionador, son vinculantes para el juzgador, quien debe dejar de lado sus propias valoraciones y aplicar las valoraciones legales. Se trata de una valoración jurídica apoyada en la interpretación del ordenamiento jurídico (ver Ziffer, "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización judicial de la pena", en "Determinación Judicial de la Pena", obra colectiva, editores Del Puerto SRL, 1993, págs. 105 y siguientes)”.-

----- En esta línea de pensamiento y considerando la finalidad de la norma (arts. 199 y 222 de la Constitución Provincial y leyes reglamentarias citadas), en especial que este procedimiento de juicio es de naturaleza política y que no ha sido imaginado para castigar al culpable, sino para garantizar a la sociedad contra el mal desempeño de la función del magistrados, que no lo afecta ni a sus bienes, sino solamente su capacidad política (conf. La Ley 2010-B, 457; Cita Online: AR/JUR/40789/2009), entendemos que la ponderación de las "pautas de determinación de la sanción en particular" con relación a la totalidad de los hechos probados de la acusación, excede notoriamente el marco sancionador que prevé una suspensión de hasta sesenta días, ubicándonos necesariamente en el ámbito de las sanciones que propiciamos como ajustadas a derecho en función del principio de proporcionalidad, estas son la destitución e inhabilitación”.-

----- Por tal motivo, se propone como sanción ajustada a derecho destituir al doctor Favio Martin Igoldi e inhabilitarlo por el término de cinco años para ocupar en adelante otro cargo judicial por considerarlo incurso en la causal de mal desempeño de la función, conforme los artículos 199 inc. 1º ap. a) y 200 de la Constitución Provincial;

artículos 23 inc. a) y 24 inc. c) de la Ley K N° 2434 del Consejo de la Magistratura; artículos 12 y 20 de la Ley K N° 2430 Orgánica del Poder Judicial; el Código de Bangalore (Acordada N° 1/2007 STJRN); artículos 4 y 35 de ley de Ética Pública L N° 3550; puntos 10 y 19 de la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia (anexo I de la ley K 2430); apartado 2. punto (38) de las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (anexo II de la ley K 2430).-

----- De tal forma, la inamovilidad del sumariado asegurada por el artículo 199 de la Constitución Provincial cede ante el supuesto de mal desempeño de la función dado que al resultar esencial en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo. La garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia, exige que aquéllos no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves que, como las del sub examine, impliquen serio desmedro de su conducta en el desempeño del cargo (doctrina de la CSJN en el caso "Brusa", referida por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, Secretaría N° 4, Se. 73/07, “Cariatore”, de fecha 06/06/2007).

----- Las consideraciones personales del sumariado son las mencionadas al inicio de la presente y son de conocimiento de este Consejo por obrar en su legajo personal del Poder Judicial.-

----- 9.- REGULACIÓN DE HONORARIOS:

----- En función de los términos de la Ley arancelaria provincial (G 2212), y analizando la actividad desarrollada por el abogado defensor, doctor Ricardo Montanari, su extensión, importancia e incidencia en el resultado final del proceso, entendemos pertinente regularle –en conjunto- la suma de 80 jus (ley G 2212).- NUESTRO VOTO.-

----- 10.- DISIDENCIA DE LOS DRES. RICARDO A. APCARIAN, ROLANDO GAITAN y ALEJANDRO RAMOS MEJIA:

----- 1) De una atenta lectura del requerimiento de acusación se advierte que los diferentes reproches se basan en la disconformidad o discrepancia de la Cámara de Apelaciones con el contenido de los pronunciamientos del Juez de Instrucción, hoy

sumariado (lo que motivara sus resoluciones nulificadorias, llamados de atención, instrucciones generales).

----Tal dato inicial no puede soslayarse a los fines del correcto análisis de la acusación, toda vez que esta tiene por fundamento los errores en la actividad del Juez, que se encuentra establecida tanto en el código de procedimientos penal, como en los diversos regímenes normativos del cual este es reglamentario. En el sub examine el mal desempeño se verifica en la medida de la advertencia del error procesal, de su gravedad o reiteración.-

---Es cierto que las resoluciones del Juez de Instrucción fueron descalificadas por la Cámara de Apelaciones, pero también lo es que dichas decisiones tuvieron sus efectos jurídicos en el marco de los respectivos expedientes jurisdiccionales, sin que la autoridad de dichos fallos pueda hacerse extensiva al presente proceso del Consejo de la Magistratura pues -además de basarse sólo en distintas interpretaciones normativas o discrepancias de práctica forense- es recién en esta oportunidad que el sumariado puede ejercer su derecho de defensa en juicio respecto de su actuación y los argumentos en base a los cuales resolvió oportunamente la Cámara.

---Ocurre que -es obvio decirlo y como primera aproximación al tema- la realización de la ley no podría serle reprochada por el Consejo de la Magistratura al sumariado. Esto es, no hay una “mirada política” de reproche cuando el magistrado resuelve conforme el ejercicio de sus potestades. ---

---De modo tal que es ineludible el análisis de la conducta del Juez en el marco de los errores procesales que se le reprochan cometidos en el requerimiento de la acusación. Desde nuestra óptica, no hay como sostuvo la Sra. Procuradora una suerte de cosa juzgada sobre lo decidido por el tribunal que entendió en grado de apelación que impida verificar la totalidad de las resoluciones jurisdiccionales involucradas.-

---Ya como segundo elemento conceptual que guía el análisis que propiciamos destacamos que para el análisis de la responsabilidad del sumariado “debe partirse del reconocimiento de una regla general: los jueces no pueden ser sometidos a procesos de responsabilidad por la interpretación del derecho que realizan ni por el contenido de sus sentencias. Ello es una derivación necesaria del principio de independencia, el cual se vería severamente afectado si un criterio de valoración de los hechos o de la ley pudiera ser enjuiciado por el solo fundamento de reputarlo erróneo o por considerar que una

tesis diferente es la correcta, según la particular apreciación de quien promueve o decide acerca del procedimiento de remoción. Esta garantía se encuentra implícita en el sistema de división de poderes y ha sido materia de expreso reconocimiento en la ley que organiza y reglamenta el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento en el orden nacional. Así el art. 14 de la Ley 24.937 preceptúa que ‘queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias’.”(Mal Desempeño. Responsabilidad del juez por el contenido de las sentencias”. Consulta realizada el día 26 de noviembre de 2013, en <http://www.fam.org.ar/noticias.asp?idn=787>.

----- “Como bien lo expresa Kipper, al comentar jurisprudencia de la Corte de Casación italiana, que “la actividad del magistrado debe ser censurada cuando asume carácter de arbitrariedad; cuando la gravedad de la violación de la ley o del error en la asunción de los hechos y el grado de negligencia que los han provocado son tales que hace el acto judicial privado de los presupuestos jurídicos y reales que, según las previsiones normativas, lo autorizan” (KIPPER, Claudio. Responsabilidad disciplinaria de los magistrados. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2002: p. 65).

----- “La Corte Suprema norteamericana entendió que “...es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil” (“Bradley vs. Fischer”, 80 U.S.- 13 wall- 335 – 1871) citado en Resolución 335/05 del Consejo de la Magistratura de la Nación, [www.afamse.org.ar](http://www.afamse.org.ar)), consulta efectuada con fecha 26/11/2013)” (Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa, en autos “Fiscal General de la Segunda Circunscripción General, Dr. Carlos María SALINAS s/ pedido de Jurado de Enjuiciamiento –ley 313-”, Sentencia de fecha 27/11/2013).

----- Entonces, permitir una sanción porque los integrantes de este Consejo de la Magistratura y/o la Cámara de Apelaciones no estén de acuerdo con el contenido de las decisiones adoptadas por el Juez de Instrucción (por diferencias de criterios o

interpretación), dictadas en el legítimo ejercicio de las facultades inherentes a la función de magistrado, lesiona gravemente la independencia de poderes, ya que de esta manera se está condicionando a los demás jueces quienes verían afectada su independencia de criterio al saber que si sus decisiones no son compartidas por un Tribunal de Alzada o el Consejo de la Magistratura, aquéllas configurarían una causal de remoción.

La independencia del juez se vincula, inescindiblemente, con la imposibilidad de invocar el contenido de sus sentencias como causal de enjuiciamiento; pues en caso contrario, las resoluciones judiciales no serían más que el pensamiento de quienes integran el Órgano de Enjuiciamiento, conclusión que demuestra lo insostenible del reproche.

----- Es que, “mal podría sostenerse que el enjuiciamiento de los jueces puede hacerse discrecionalmente y librado al arbitrio de las Cámaras legislativas”, porque, en tal hipótesis, el juicio político dejaría de “servir a su elevada finalidad institucional con que ha sido concebido, subvirtiéndose y desnaturalizándose, cuando interfiere con el no menos importante principio de la división de los poderes, acertadamente reputado como el baluarte de la libertad civil y política. Asimismo, el juicio político contradice los propósitos que lo inspiran, cuando sirve de instrumento a la pasión, a la baja política, a la venganza o no se respetan en su tramitación de resolución los sagrados mandatos de la justicia y la seguridad jurídica del individuo” (Segundo V. Linares Quintana, “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional”, T. IX, págs. 454 y 456, Plus Ultra, 1987).

----- Bajo estas líneas de pensamiento, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias, que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (Fallos: 266:315; 267:171; 268:203; 272:193; 277:52; 278:360; 283:35; 301:1242), todo lo cual no ocurre en el sublite.

-----2. Dicho lo anterior, es suficiente para desestimar el reproche la demostración de que la Cámara de Apelaciones sólo se ha basado en diferentes criterios o interpretaciones jurídicas cuando resolvió que el Juez de Instrucción tomó decisiones transgrediendo disposiciones legales y constitucionales, quedando en evidencia que las resoluciones del Tribunal de Alzada, en cuanto se sustentan en diferencias subjetivas sobre el trámite y/o definiciones de normas, son cuestiones que no sancionables en un

juicio político.

-----**3.** Corresponde ingresar ahora en el análisis de los hechos reprochados en el que se realizará el examen detallado de los siguientes extremos fáctico-jurídicos: **a)** materialidad: con lo cual se establecerá la existencia u omisión de los actos procesales que se imputan en las respectivas causas; **b)** autoría: si los anteriores actos son atribuibles al Juez sumariado; **c)** legalidad: si los mismos se ajustan a la normativa vigente; **d)** razonabilidad: si, mas allá de su legalidad, atiende a las necesidades de las circunstancias procesales que consten en el expediente o tienen visos de arbitrariedad; **e)** subjetividad: si puede deducirse que estuvieron motivados en emociones, impulsos, imprudencias, pasiones, etc. que demuestren ausencia de reflexión, de objetividad o de imparcialidad; **e.i)** subjetividad extrínseca: del acto en relación con las demás constancias procesales; **e.ii)** subjetividad intrínseca: del contenido del acto procesal. El análisis se circunscribe a los hechos reprochados tal como fueron formulados en el requerimiento que posibilita el análisis de este CM.

----- 3.1) Cargo: “entre los días 13 y 15 de octubre del año 2016, en los autos “COMISARIA 1° DE VIEDMA S/ INVESTIGACIÓN INCENDIO s/ APELACIÓN”, Expte. N° 1VI-38720-P2015, demoró infundadamente proveer las medidas de prueba solicitadas por el Ministerio Público Fiscal y luego, al proveerlas, denegó también infundadamente algunas de ellas desatendiendo y poniendo en riesgo la investigación”.

----- Materialidad: consta en el expediente que el día 13 de octubre del 2015 a las 19,30 hs. (fs. 894 vta) la Agente Fiscal Dra. Itziar Soly solicitó al Juez de Instrucción (Dr. Igoldi) las siguientes medidas de prueba: trece allanamientos, seis detenciones, dos requisas, una pericia sobre forma de caminar y una extracción de sangre. En dicha petición la Fiscal expuso los fundamentos que estimó corresponder (fs. 889/893).

----- Recibido el pedido, a las 19,55 hs. del mismo día la causa vuelve a la Fiscalía (fs. 895) por orden del doctor Igoldi a fin de que se proceda a precisar el hecho objeto de la investigación (Acordada N° 03/2015). Lo que fue cumplimentado por la Dra. Soly a fs. 898/897 y siendo el expediente nuevamente recibido en el Juzgado N° 2 el día 14/10/2015 a las 08,45 hs. (fs. 897 vta). Luego, el Magistrado, previo a resolver las medidas solicitadas, requirió al comisario Bruno la remisión de los CD con las grabaciones de las intervenciones telefónicas (fs. 901).

----- El Comisario Bruno declaró (ver fs. 372) que luego de solicitados los

allanamientos, le dicen que el Dr. Igoldi necesitaba hablar con ellos y se acercaron y se reúne el dicente solamente con el Dr. Igoldi, ingresa a su despacho, el estaba parado lo saluda y le dice que necesitaba el material y que dicho material se había mandado a la Secretaria, le dice que necesitaba todo el material y le dijo que eran muchas horas de audio y le dijo Igoldi que para él todo era importante, que regresara a las 16 hs. A esa hora con Leiva fueron hasta el Juzgado con todo el material y nuevamente le hace ingresar solo otra vez, le hace abrir un cd y que le explique cómo tenía que escucharlo. El dicente le explico que había audios y mensajes de texto y el Juez le pide que le deje todo el material. El día 15/10/15 se dictó auto interlocutorio y a las 10 hs. se entregaron las órdenes de allanamiento a la policía (fs. 905/907).

----- En dicha sentencia interlocutoria (N° 68) resolvió hacer lugar a varias medidas de prueba y rechazar los allanamientos solicitados sobre los domicilios de Alicia Mabel Mambreani -fs. 892-, Mario Holtz -fs. 892-, Flores Ulloa -fs. 897 in fine- y María Daniela Vivas-; tampoco hizo lugar a las solicitudes de detenciones y citación a indagatoria.

----- Como argumento para rechazar los pedidos formulados sostuvo que "En cuanto a los allanamientos solicitados sobre domicilios de Alicia Mabel Mambreani -fs. 892-, Mario Holtz -fs. 892-, Flores Ulloa -fs. 897 in fine- no revistiendo calidad de imputados, ni sindicándose debidamente necesidad y mérito del allanamiento, o motivo por el cual al menos indiciadamente podrían haber allí elementos relacionados con el hecho (el solo conocimiento, relación sentimental o de otro tipo con los imputados no resulta indicio suficiente), no ha lugar. De igual modo no se hará lugar a los allanamientos peticionados sobre domicilios de María Daniela Vivas, por no dar cuenta la investigación, debidamente, de la posibilidad de que estos sitios existan elementos relacionados con el ilícito investigado (conforme propia merituación que efectuaron los investigadores) [...]".

----- Recurrida la decisión por la Agente Fiscal (fs. 957/958), el día 29/12/2015 (fs. 1581/1585) la Cámara en lo Criminal de Viedma (Sala B) declaró la nulidad parcial del mencionado auto interlocutorio y apartó al Magistrado de la causa, sosteniendo que "... en relación a las peticiones probatorias efectuadas por la Señora Agente Fiscal a las que el instructor no hizo lugar oportunamente, me encuentro en condiciones de afirmar que el pedido efectuado en el mes de octubre se encontraba debidamente cimentado, mas lo

grave de la situación es que aquella fundamentación necesaria no solo se verifica al día de la fecha, sino que, efectuado el análisis al momento en que el pedido fuera cursado al Juzgado de Instrucción N° II, el mismo era viable de ser concedido para una adecuada continuidad de la investigación. Por otra parte, más en directa relación con lo señalado, también encuentro que la Resolución mediante la cual se rechazan algunas de las medidas (fs. 905/906) resulta escueta e imprecisa en cuanto a sus motivaciones, no dando satisfacción a los requisitos legales de un auto como el atacado... Si bien en derecho nada puede verse como una cuestión 'matemática', no se entiende por qué razón el Dr. Igoldi, desatendió la investigación que se venía llevando adelante". Tal materialidad, que surge de la prueba documental agregada por su lectura, es sustentada también por la prueba testimonial oída en debate y fue parte del descargo del sumariado.

----- Autoría: los actos procesales atribuidos al Juez de Instrucción fueron suscriptos por este.

----- Legalidad: a) Sobre demorar infundadamente proveer las medidas de prueba solicitadas por el Ministerio Público Fiscal: la Agente Fiscal solicitó medidas de prueba el día el día 13/10/2015 a las 19,30 hs.; y a las 19,55 hs. la causa vuelve a la Fiscalía a fin de que se proceda a precisar el hecho objeto de la investigación.

----- Obvio es decir que, como el Juez debe autorizarlas fundadamente, necesita una delimitación mínima del objeto procesal; en otras palabras, el Ministerio Público Fiscal debe precisar –aún de forma mínima- el hecho objeto de la investigación (Acordada N° 03/2015) para que el Magistrado pueda analizar si el franqueamiento de garantías constitucionales peticionado (p.ej. inviolabilidad de domicilio) responde a la hipótesis de la investigación. Ello así puesto que debe rechazar la petición de vulnerar garantías constitucionales cuando no se ha indicado para qué o qué se quiere investigar; lo contrario, implicaría una autorización judicial para realizar una búsqueda indeterminada y sin objetivos claros lo que ha sido denominado en doctrina y jurisprudencia como "excursión de pesca".

----- Lo requerido por el Juez de Instrucción fue cumplimentado por la Dra. Soly tras lo cual entregó el expediente en el Juzgado N° 2 el día 14/10/15 a las 08,45 hs. El Magistrado requirió la remisión de todo el material en que se sustentarían las pruebas peticionadas (CD's con las grabaciones de las intervenciones telefónicas y mensajes de textos), el que fue entregado en el Tribunal a las 16 hs. de igual fecha. El día 15/10/15, a



las 10 hs., se entregaron las órdenes de allanamiento a la policía.

----- Dable es recordar “que más allá de lo que se haga constar en el auto que dispone el allanamiento, lo que resulta esencial para que un allanamiento se ajuste a las pautas constitucionales es que del expediente (es decir, de las actuaciones públicas referidas a la investigación y sanción de una conducta presuntamente delictiva) surjan los motivos que le dieron sustento. Por ello, el juez o tribunal que deba analizar un caso en el que se cuestione la validez de un allanamiento deberá siempre estudiar los extremos objetivos agregados al expediente, sea que en el auto de allanamiento y en la orden se hayan hecho constar los motivos del acto o no” (CSJN, causa “Minaglia, Mauro Omar y otra s/ infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c)”, resuelta en fecha 04/09/2007, considerando 18°; el subrayado está en el original y el resaltado me pertenece).

----- En consecuencia, no hay ilegalidad en exigir al Ministerio Público Fiscal que cumpla con su obligación de delimitar el hecho objeto de investigación.

----- Por otra parte, como las medidas de prueba solicitadas deben ser fundadas (arts. 203, sptes. y ccdtes. del CPP) tienen que ser proveídas mediante un auto interlocutorio (art. 97 *idem*) que debe dictarse dentro de los cinco días de que el expediente sea puesto a despacho (art. 100 *ibídem*).

----- En definitiva, de la aplicación de dicha normativa a la situación reprochada surge evidente que la resolución de providencia de prueba se dictó dentro del plazo legal; es decir, sin demora.

----- b) Sobre denegar infundadamente algunas pruebas: de la materialidad reseñada surgen “motivos” o “fundamentos” por los cuales se denegaron medidas de prueba. Este hecho denota un reproche con desatención de las constancias del proceso pues, por definición, el disenso, discrepancia o diferente interpretación que al respecto tuviera la Agente Fiscal y/o la Cámara de Apelaciones es insuficiente para encuadrar al acto procesal como infundado (conf. art. 98 CPP). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la doctrina de la arbitrariedad no cubre las discrepancias formuladas con el criterio utilizado por el magistrado para la selección y valoración de las pruebas (Fallos: 255:21; 256:159; 257:26, entre otros).

----- Razonabilidad: a) Sobre demorar infundadamente proveer las medidas de prueba solicitadas por el Ministerio Público Fiscal: Antes señalamos que el día 14/10/15, a partir de las 16 hs., el Tribunal estuvo en condiciones de analizar las prueba (CD's) en

base a la cual se solicitaban las medidas de allanamiento y detenciones (entre otras), y que el día 15/10/15, a las 10 hs. –y previo dictado de la correspondiente resolución-, se entregaron las órdenes de allanamiento a la policía.

----- Entonces, si consideramos el tiempo transcurrido desde las 16 hs. hasta las 10 hs. del día siguiente, consideramos que el plazo transcurrido para resolver, luego de haber analizado la abundante cantidad de prueba, es por demás razonable y de ninguna forma se advierte dilación alguna.

----- b) Sobre denegar infundadamente algunas pruebas: antes mencionamos que la denegatoria tuvo fundamentación, mas allá de que fuera compartida o no por la Fiscalía y la Cámara de Apelaciones.

----- La Cámara consideró la fundamentación escueta pero omitió evaluar la celeridad con que se dictó la resolución. Afirmó también que fue imprecisa, sin embargo, no coincidimos con tal apreciación puesto que el Magistrado fue preciso al decir que “no revistiendo calidad de imputados, ni sindicándose debidamente necesidad y mérito del allanamiento, o motivo por el cual al menos indiciadamente podrían haber allí elementos relacionados con el hecho (el solo conocimiento, relación sentimental o de otro tipo con los imputados no resulta indicio suficiente)”, y “por no dar cuenta la investigación, debidamente, de la posibilidad de que estos sitios existan elementos relacionados con el ilícito investigado (conforme propia merituación que efectuaron los investigadores)”.

----- Por otra parte, observamos que dicha Cámara incurrió en sólo una discrepancia subjetiva sobre el análisis del legajo al decir que “el pedido efectuado” se “encontraba debidamente cimentado” al “momento en que el pedido fuera cursado al Juzgado” pues para dicha oportunidad el Juez de Instrucción no tenía en su poder los elementos de prueba en que se basaban las medidas probatorias solicitadas.

----- Por lo demás toda valoración de las circunstancias debe efectuarse *ex ante* y no *ex post*; es decir, atendiendo a las situaciones existentes al momento de tomar cada decisión y no por lo que “después” se pudo acreditar como dice el requerimiento de acusación a fs. 2101, 2101 vta., entre otras.

----- Asimismo en el debate el magistrado sumariado precisó las razones por las cuales no admitió determinadas medidas de prueba –en especial referencia a un pedido de allanamiento y detención-, con una explicación acerca del sentido no incriminador que

le daba a la comunicación telefónica entre dos involucrados, que a su entender no ameritaba tales actos de coerción.

---- Sin ingresar al acierto de dicha conclusión, lo relevante es que la misma no puede estimarse arbitraria, ni la acusación se ocupó de demostrar dicha tacha.

---- Establecido lo anterior, ninguna consecuencia reprochable puede atribuirse al sumariado por su actuación razonable ajustada a la letra de la ley.

----- Subjetividades extrínseca e intrínseca: no advertimos que la actuación del Magistrado tuviera diferentes motivos a los expresados en sus resoluciones. Y, si eventualmente quisiera aventurarse alguno, el mismo sería intrascendente y carente de efectos jurídicos pues los actos fueron ajustados a la normativa vigente y a los fines del proceso (legalidad y razonabilidad), por lo que también se descarta el reproche de haber comprometido su imparcialidad.

----- Es importante destacar que la Dra. Soly y el Dr. Puntel de ninguna forma sostuvieron –y no surge de las constancias- que se resintiera el trabajo por el eventual problema personal entre la primera y el Dr. Igoldi (negado por este último); situación que lo torna intrascendente pues “el reproche que se le efectúa al Dr. Igoldi va más allá de los problemas personales que pueda o no tener con la Fiscal de la causa” (de la requisitoria de acusación, fs. 2101). No existió, entonces, quiebre de la relación funcional que incidiera en la investigación.

----- El reproche a la negativa del Juez de Instrucción de recibir a la Agente Fiscal para “charlar”, “coordinar” o situación similar sobre el avance del proceso desatiende principios y garantías básicas constitucionales, pues transforma al Magistrado en parte de la acusación vulnerando directamente el art. 18 de la Constitución Nacional, entre otras normas que resulta ocioso reseñar aquí.

-----Dicha agente fiscal –en lo que interesa- aclaró en el debate que aunque el trato personal con el sumariado se había visto perjudicado luego de lo ocurrido, la relación funcional era correcta, siendo esto lo relevante para el caso. Tal funcionaria no “fue apartada” del trámite jurídico, como sostuvieron los dos policías que integraban la comisión investigadora; se trataba de un cambio en la dirección de un proceso que dejaba de tener autores ignorados, ante la individualización de los sospechosos. -

---Por todo lo expuesto también corresponde desechar los argumentos de la requisitoria de acusación sobre falta de prudencia, objetividad, imparcialidad, fluidez funcional

entre Fiscalía y Juzgado, atención de mal modo, considerar la calidad de las pruebas, etc.

----- 3.2) Cargo: “Haber dispuesto el día 25 de octubre de 2013, en los autos “JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 2 S/ INVESTIGACIÓN S/ APELACIÓN”, Expte. 485/224/13, el procesamiento de Víctor Sodero Nievas sin que el acto de declaración indagatoria se haya cumplido debidamente vulnerando el derecho de defensa en juicio del nombrado lo que motivó la resolución de la Sala B de la Cámara del Crimen de fecha 9 de Abril de 2014 en la que dispuso la nulidad del procesamiento mencionado. Posteriormente, en fecha 19 de Mayo de 2016, haber dispuesto la nulidad del dictamen de sobreseimiento formulado por la Fiscal resolviendo procesar al imputado, contraviniendo con ello el Art. 148 inc. 2° del C.P.P al omitir la debida participación del Ministerio Público Fiscal comprometiendo de esta forma su imparcialidad como Magistrado todo lo cual, advertido por el tribunal Alzada, dio lugar a la Resolución de fecha 6 de Julio de 2016 en la que se dispuso nuevamente la nulidad de lo decidido y el apartamiento del Dr. Igoldi”.

----- Sobre el primer hecho (Haber dispuesto el procesamiento):

----- Materialidad: consta en el expediente que a refs. 294 obra acta de audiencia de declaración indagatoria de la que surge que el imputado manifestó que “se abstiene de declarar, ello en función de su estado de salud, adjuntando certificados médicos, que lo imposibilitan prestar declaración, habiendo salido de su estado de reposo para asistir al presente acto, dejando de manifiesto que no era su intención estar remiso a presentarse ante el juez”.

----- A fs. 302/304 luce agregado auto interlocutorio N° 215 que en lo sustancial reza: “[...] Que convocado a prestar declaración indagatoria, el prevenido haciendo uso del derecho que le asiste se abstuvo de declarar [... C]on la misma prueba exhibida al imputado y hecho inmutable de la imputación, me encuentro en condiciones de resolver su [...] PROCESAMIENTO [...]”.

----- Recurrido el citado procesamiento por la defensa, la Cámara en lo Criminal Sala B (fs. 367/376) declaró la nulidad del mismo y señaló: “[...] el imputado es citado a prestar declaración indagatoria bajo apercibimiento de detención; el día siguiente compareció ante el Tribunal y presentó certificados médicos que indicaban reposo por cinco días, asimismo hizo saber que era su voluntad declarar pero que en ese momento no se

encontraba en condiciones de hacerlo habiendo interrumpido el reposo indicado para cumplir con la citación, pese a lo que el Instructor hizo caso omiso de estos planteos siguiendo adelante con el acto [...] Debe señalarse finalmente que no se trató aquí de una abstención a declarar basada en que no se sentía bien de salud, sino que el imputado dijo que quería declarar pero que no se encontraba en condiciones de hacerlo. Y, si el Magistrado actuante, a pesar de contar con los certificados médicos incorporados a fs. 319/320, apreció que el Dr. Sodero Nievas se encontraba en condiciones de declarar, así debió haberlo expresado, avalado además por un dictamen médico que tuviera capacidad de colocar en crisis los referidos certificados, pues esa materia (salud) le es ajena [...] Y en éste capítulo perjudicó la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa, y la garantía del debido proceso, pues si el imputado no estaba en condiciones, es de orden público que no pueda ser continuado el acto [...] El acto de indagatoria entonces, ha comenzado válidamente, mas debió suspenderse al momento en que la defensa y el imputado hicieron saber al Juez de la indisposición de este último en virtud de lo expresamente ordenado en el art. 65 del C.P.P. Tal infracción vicia de nulidad todos los actos que sucedieron a la misma, ello porque se vio afectado el derecho de ‘defensa en juicio garantizado constitucionalmente (art. 18 C.N.) lo que hace operar la sanción prevista en el art. 148 inc. 3° del C.P.P. que debe declararse ni bien se compruebe (conf. art. 149 C.P.P.)’[...]”.

----- No hubo contradicción en el debate acerca de los hechos.

----- Autoría: los actos procesales atribuidos al Juez de Instrucción fueron suscriptos por el sumariado.

----- Legalidad: No advertimos marco normativo que obstara al Juez de Instrucción a seguir adelante con la declaración indagatoria luego de tomar conocimiento de los planteos y certificados médicos del imputado (Sodero Nievas), porque al analizar los mismos en función de su percepción *de visu* del encartado consideró la improcedencia de lo peticionado y tácitamente resolvió denegar los planteos y continuar con el acto de indagatoria. Se trata del análisis de datos provenientes del mundo físico propios del momento de la declaración, que resultan incontrolables por una imposibilidad de objeto por este CM.

--- El magistrado conforme razones vinculadas a su lógica y experiencia entendió que quien fuera llamado a prestar declaración indagatoria se encontraba en condiciones de

hacerlo. En el debate dijo que –más allá de la certificación que le presentara el imputado, ya iniciado el acto procesal- por datos propios de su observación consideró que podía hacerlo. Asimismo agregó como prueba indiciaria que en pocas horas antes, había prestado una completa declaración ante el CM, suscribiendo su denuncia conforme los modos habituales.—

---Entonces al decidirse la continuación del acto de indagatoria “rechazó tácitamente” lo solicitado (conf. STJRNS4 Se. 6/17 “Custet Llambí”; CSJN *in re* “Cáceres, Teófilo M.” de fecha 24/06/2004, con remisión a lo dictaminado por el Procurador General de la Nación).

----- Obvio es decir que las simples manifestaciones del imputado y los certificados médicos que indicaban reposo de ninguna forma pueden configurar, ni siquiera *prima facie*, la incapacidad sobreviniente regulada por el art. 65 del Código Procesal Penal en función de que esta desvinculación del proceso penal exige una incapacidad de comprender el reproche y de defenderse de manera razonable.

----- En difícil situación colocaríamos al encargado de llevar adelante el proceso penal si el avance de la causa hacia el juicio oral quedara supeditado a simples manifestaciones del imputado porque –con certificado médico- necesita descanso.

----- La capacidad de comprensión del acto procesal corresponde analizarla, *mutatis mutandi*, conforme los lineamientos de ponderación establecidos en los arts. 34, inc. 1 y 81 inc. 1 del Código Penal. Es decir, aplicando una fórmula médico-jurídica conforme a la cual corresponde al Juez la valoración de las pruebas (léase: certificados médicos y desenvolvimiento del imputado) para establecer la “incapacidad” alegada.

----- Entonces, el doctor Igoldi, en la ocasión, analizó y descartó tácitamente las alegaciones del imputado porque llevó adelante el acto de indagatoria.

----- Consecuencia legal de lo anterior es que el encartado Sodero Nievas se abstuvo de declarar en base a una simple estrategia defensiva que el juez consideró dilatoria del proceso penal.

----Agregamos también que ningún perjuicio se causó al derecho de defensa del imputado puesto que durante la instrucción puede declarar en indagatoria las veces que lo considere necesario sin que esta situación obste a la continuidad y avance para la dilucidación definitiva del presunto ilícito.

----- En definitiva, la actividad del sumariado de ajustó a derecho y no perjudicó la

posibilidad del ejercicio del derecho de defensa ni la garantía del debido proceso por lo que, ante la ausencia de infracción normativa, nunca debió declararse la nulidad de la declaración indagatoria. Las dudas de la Cámara de Apelaciones -porque certeza no tuvo sobre la incapacidad pues sino así lo habría declarado-, debieron canalizarse mediante la indicación de nueva convocatoria a indagatoria o que se realicen informes por médico forenses y así evitar dilaciones indebidas en la tramitación de las causas.

----- Destacamos que esta es la única cuestión que –aunque por vía incidental- llegó a conocimiento del STJRN desde el origen de la Cámara en lo Criminal de Viedma. En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia, Sec. 2, Se. 143/14, resolvió en concordancia con todo lo anterior al decir que “la temática que debía decidirse se reducía a una cuestión de hecho y prueba (conforme la clásica clasificación del recurso de casación previa al precedente “Casal” de la CSJN), referida a merituar si el imputado se encontraba o no en condiciones psicofísicas de responder adecuadamente al llamado a prestar declaración indagatoria, punto en el cual se evidencia un criterio distinto entre el señor Juez de Instrucción y la Cámara en lo Criminal que entendía en grado de apelación.- Así, la cuestión se circunscribió a tal discrepancia y es el nuevo llamado a prestar declaración la solución procesal al derecho que consagra el Tribunal mencionado” (autos caratulados “SODERO NIEVAS, Víctor H. s/Queja en: ‘JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 2 s/Incidente de recusación (p)’”, expte. N° 27243/14 STJ).

---En consecuencia, y por lo dicho, el dictado del auto de procesamiento se ajusta a lo previsto en los arts. 269, 281 y ccdtes. del C.P.P..

----- Razonabilidad: las circunstancias del proceso evidentemente ameritaban la decisión del Juez de Instrucción de avanzar con el trámite pues se evidenciaron varios planteos incidentales dilatorios por los cuales consta que se logró una primera suspensión del acto de indagatoria.

----- Subjetividades extrínseca e intrínseca: por lo antes dicho, quedan descartadas.

----- Sobre el segundo hecho (Omitir dictamen fiscal...):

----- Materialidad: el Magistrado Sumariado corrió vista al Ministerio Público Fiscal para que se expidiera sobre el pedido de sobreseimiento. Luego decretó la nulidad del dictamen de sobreseimiento formulado por la Fiscal (fs. 816/819) y procesó al imputado (832/840). Contra dicho pronunciamiento se alzó el Defensor y el Ministerio Público

Fiscal.

----- Así, se observa que a fs. 816/819 la doctora Itziar Soly al contestar la vista que le fuera dispuesta, concluyó: “luego de un análisis de toda esta voluminosa causa y a la luz de las probanzas recogidas en los últimos tiempos -repito- conjugada con la prueba recolectada en los comienzos de estos autos, no se han configurado a criterio de este Ministerio Público los requisitos ni objetivos ni subjetivos de los tres tipos penales en los cuales sé ha pretendido encuadrar las conductas enrostradas: peculado de servicios, falsedad ideológica y abuso de autoridad. En efecto pues no ha quedado acreditado que hubiere utilizado los servicios del empleado Barrera en su beneficio propio, ni que hubiere incurrido en falsificación de la Resolución N° 326/2001 ni hubiere actuado con abuso de la autoridad de la que estaba investido, conforme todo el análisis realizado en el presente.- En consecuencia, procede respecto del encartado, el dictado de sobreseimiento por aplicación del art. 306 inciso 2o del C.P.P.”.

----- A fs. 832/840 en fecha 19/05/2016 el Magistrado enjuiciado en lo pertinente resolvió declarar la NULIDAD DEL DICTAMEN FISCAL de fs. 816/819 y ordenar el PROCESAMIENTO de VICTOR HUGO SODERO NIEVAS.

----- Para así resolver el doctor Igoldi señaló: “... Corresponde, entonces, analizar el Dictamen Fiscal de la Dra. Itziar Soly, mediante el cual solicita que se dicte el sobreseimiento del ex Funcionario Público”. Continúa el Magistrado explicando que sentada la obligación del Juez de efectuar el control advierte que “el dictamen desincriminante de la Fiscalía adolece de vicios que lo tornan insalvablemente nulo, ello razón de no pasar el tamiz de razonabilidad y logicidad por lo que deberá declararse su nulidad [...] Remarco que no surge aquí una mera discrepancia subjetiva de mi parte con el dictamen fiscal y el análisis que se realiza de la prueba, sino que éste aparece como una manifestación Estatal desprovista de razonabilidad y lógica a la luz de los hechos y el Derecho [...] por lo que corresponde declarar su nulidad por las razones expuestas, debiendo cumplir la Funcionaria sus obligaciones legales en el marco del art. 71 del CP y 6 del CPP, o en su defecto, efectuar en lo sucesivo un debido y razonable dictamen”.

----- Recurrída la sentencia por parte de la Defensa (fs. 843) y la Fiscalía (fs. 844/846), la Cámara en lo Criminal, en el marco del incidente de recusación, Expte. N° 1VI-8876-P2013 (fs. 146/149 del incidente), resolvió declarar la nulidad del auto de procesamiento y apartar al Magistrado exponiendo que: “conforme lo alegado por la



Defensa, se advierte que entre las actitudes que se cuestionan al Dr. Igoldi, hay una que destaca y demuestra que ha quebrado sus deberes constitucionales, y se ha arrogado la función de impulsar la acción penal, por sobre lo que prevé nuestra Constitución y por ende, atento a la gravedad de la transgresión, debe ser apartado del trámite de la causa.- Cuando dictó el procesamiento, el Dr. Igoldi, en disenso con la posición desincriminatoria del Fiscal, anuló su postura, y en lugar de admitir un compás de notificaciones, y eventuales impugnaciones a su fallo, o, incluso, haber tornado inmediatamente firme su decisorio, debió haber requerido un acto que fuera válido en su reemplazo. En lugar de ello, dictó resolución omitiendo la participación del Ministerio Público Fiscal (contraponiéndose al art. 148 inc. 2° del C.P.P.) y vulnerando en consecuencia el diagrama constitucional de forma inaceptable.- Remarco sobre la gravedad de la cuestión: la Fiscal interviniente propuso a fs. 816 el sobreseimiento del imputado. Es decir, el Ministerio Público Fiscal, según su representante, retiró la pretensión penal.- Al analizarse el fallo de procesamiento que dictara, y sus antecedentes inmediatos, se puede ver que el instructor previo corrió vista al Ministerio Público Fiscal para que se expidiera sobre el pedido de sobreseimiento, lo que se contestó en forma favorable. Luego, al ponderar, encontró nulo el dictamen, y dictó resolución sin mas. Evidente es que en ese momento, debió correr nueva vista al Fiscal para que se cumpliera con su propia instrucción, y no resolver como lo hizo pues carecía de impulso de parte”.

----- Al igual que en los casos anteriores la materialidad no es puesta en duda en el debate.

----- Autoría: los actos procesales atribuidos al Juez de Instrucción fueron suscriptos por el sumariado.

----- Legalidad: Sin dudas que la Cámara de Apelaciones resolvió en función de lo que entendió corresponder sobre el cumplimiento de las formas del proceso; pero la solución plasmada fue una de las posibles (atendiendo a sus propios argumentos). Es decir que se trata de una de las soluciones que estimamos opinables para el caso, por lo que no ingresan en el catálogo de decisiones arbitrarias.

----- Obsérvese que el Juez de Instrucción afirmó que el dictamen fiscal presentaba ausencia de motivación en base a los argumentos que expuso y que esto no configuraba –a su criterio- “una mera discrepancia subjetiva” con los fundamentos que desarrolló la

Agente Fiscal.

----- Por su parte, la Cámara de Apelaciones observó que tanto la Agente Fiscal como el Juez de Instrucción habían expuesto diferentes motivaciones sobre la petición de sobreseimiento. Y ello lo dejó patente al señalar el “disenso [del Dr. Igoldi] con la posición desinriminatoria del Fiscal”.

----- Consecuencia de lo anterior es que el Tribunal de Alzada advirtió que tanto el dictamen fiscal como el auto de procesamiento tenían (diferentes) fundamentos que respondían al análisis que cada funcionario realizó de las constancias del legajo. De allí que -como antes dijéramos-, por definición, el disenso, discrepancia o diferente interpretación es insuficiente para encuadrar al acto procesal como inmotivado (conf. art. 98 CPP).

----- De tal forma, la Cámara de Apelaciones pudo, en lugar de anular y reenviar, adoptar el criterio de revocar la declaración de nulidad del dictamen ante la oportunidad y advertencia de que contenía argumentos.

----- Por eso también resulta erróneo el reproche que se le realiza al sumariado de haber resuelto “sin dictamen fiscal” puesto que, en realidad, existió y fue valorado.

----- Su declaración de nulidad en la parte resolutive no obstó para que la sentencia de procesamiento cumpliera con todos los recaudos legales porque, reiteramos, existió dictamen fiscal motivado y la Cámara de Apelaciones, al advertir sólo el disenso sobre la cuestión -en lugar de nulificar y retrotraer el avance del proceso a los fines de reeditar un acto procesal que estaba cumplido y había conseguido su fin (consideración por el Juez de Instrucción de la opinión fiscal)-, pudo utilizar el criterio de sólo “eliminar” (léase: revocar) la declaración de nulidad de la parte resolutive manteniendo así todos los fundamentos del Magistrado y la Fiscal (art. 149 CPP).

----- Quizás podría reprocharse al doctor Igoldi haber declarado una nulidad que no era, pero el análisis técnico jurídico de las constancias procesales de ninguna forma permite sostener que se omitió la debida participación del Ministerio Público Fiscal, por lo cual desecho de plano que se incumpliera el art. 148 inc. 2 del CPP.

----- Por otra parte, en el contexto de la secuencia de declaración indagatoria de Sodero Nievas, petición de sobreseimiento de la defensa, dictamen fiscal favorable al sobreseimiento y dictado de auto de procesamiento, no coincidimos con la Cámara de Apelaciones cuando sostiene que el doctor Igoldi “se ha arrogado la función de impulsar

la acción penal” porque el Ministerio Público Fiscal “retiró la pretensión penal”.

----- Decimos ello porque la vista fiscal que se corrió conforme al art. 304 del CPP no es vinculante para el Juez de Instrucción y por lo tanto no tiene los efectos jurídicos de retirar la pretensión penal (ver arts. 304, 307 y 308 del ritual penal). Además, tampoco puede afirmarse que el Juez de Instrucción se arrogó la función de impulsar la acción penal puesto que el requerimiento de instrucción –como se dijo en el procesamiento- se había formulado hacía años (arts. 170 y 181 CPP) siendo ese acto el que obligaba al Magistrado a continuar avanzando en la instrucción (art. 180 *idem*).

----- No obstante lo anterior, entendemos que la resolución de la Cámara de Apelaciones utilizó un diferente criterio de solución atendiendo a los fines del sistema acusatorio, cuestión que, en definitiva, sólo se traduce en que existían –por lo menos- dos formas legalmente válidas de resolver la cuestión.

----- Así, es claro que habiéndose cumplido el dictamen fiscal y su finalidad, podía resolverse sin correr nueva vista al Fiscal pues la situación advertida por la Cámara de Apelaciones pudo ajustarse a esa situación revocando el punto declarativo de nulidad y resolviendo –en la continuidad del trámite- los agravios del recurso.

----- Razonabilidad: por lo antes señalado, no existió omisión de la debida participación del Ministerio Público Fiscal y aplicando diferente interpretación normativa no había necesidad de que se reeditara dicho acto. Así, la conducta del sumariado fue razonable en atención a las constancias del proceso.

----- Subjetividades extrínseca e intrínseca: no encontramos acreditado que la actuación del sumariado tuviera diferentes motivos a los expresados en sus resoluciones. Si eventualmente quisiera aventurarse alguno, como se indicó en el debate, el mismo sería intrascendente y carente de efectos jurídicos pues los actos fueron ajustados a la normativa vigente y a los fines del proceso (legalidad y razonabilidad) por lo que también se descarta el reproche de haber comprometido su imparcialidad como magistrado.

----- 3.3) Cargo: “Haber dispuesto, sin fundamento alguno, con fecha 05 de Agosto de 2015, orden de allanamiento en los autos “URRA JUAN JOSE S/ DENUNCIA ESTAFA”, Expte N° 52316/14. Posteriormente, en fecha 22 de Octubre de 2015 haber fijado audiencia indagatoria de Pereyra para el 26 de ese mismo mes y año, pese al pedido que le efectuara el defensor de los imputados de proveer medidas de prueba con

anterioridad a la celebración de ese acto y de fijar una fecha distinta para la audiencia porque Pereyra tenía ese mismo día trámites vinculados a turnos médicos de su hija. Luego, en fecha 29 de octubre de ese año -apartándose de la plataforma fáctica que dio a conocer a los imputados al momento de su indagatoria- dispuso su procesamiento comprometiendo su imparcialidad al afectar la intervención de los imputados en el proceso lo que, advertido por la Sala A de la Cámara del Crimen, dio lugar a la Resolución de fecha 21-04-2016 que anuló el auto de procesamiento y la orden de allanamiento en cuestión y dispuso el apartamiento del Dr. Igoldi”.

----- Sobre el primer hecho (Haber dispuesto sin fundamento alguno orden de allanamiento).

----- Materialidad: De las constancias de la causa penal surge que el día 05/08/2015 (fs. 461) el doctor Igoldi por auto N° 53 resolvió: “I) Autorizar al de la Comisaría 29° de Las Grutas, Crio. Marcelo Ríos y/o el oficial que al efecto designe, para que, con la colaboración de personal bajo su responsabilidad, proceda al allanamiento del inmueble sito en calles Avenida Río Negro, Sierra Grande, Cipolletti y Pichi Mahuida, con ingreso al predio por ésta última calle donde funciona el Camping de U.P.C.N. a fin de verificar e individualizar (registro gráfico y escrito): sanitarios, grifería, calefactores, termotanques, paredes y objetos pintados (señalando el color en cada caso), inmuebles y construcciones. II) Autorizar al Jefe de la Comisaría 29° de Las Grutas, Crio. Marcelo Ríos y/o el oficial que al efecto designe, para que, con la colaboración de personal bajo su responsabilidad, proceda al allanamiento del inmueble sito en calles Caleta de los Loros, Punta Mejillón, Curru Leuvu y Nahuel Huapi, con ingreso al predio por ésta última calle donde funciona el Complejo de viviendas de U.P.C.N, a fin de verificar e individualizar (registro gráfico y escrito): sanitarios, grifería, calefactores, termotanques, paredes y objetos pintados (señalando el color en cada caso), inmuebles y construcciones”.

----- En los considerandos de la citada resolución el Magistrado explicó: “Que a los fines de verificar e individualizar los inmuebles y construcciones donde funciona el Complejo de Viviendas y Camping de U.P.C.N., se hace necesario librar Orden de Allanamiento para con la sede de UPCN seccional Viedma, sita en calle Tucumán N° 130, a los fines de proceder al registro y secuestro de la computadora y/o notebook del TESORERO o SECRETARIA DE FINANZAS y toda documental relacionada al Fondo

Compensador.- Que, atento la naturaleza del hecho investigado, el allanamiento constituye único medio idóneo para garantizar la obtención de las pruebas requeridas.- Que, ante tal circunstancia, corresponde extender Orden de Allanamiento para con la sede de UPCN seccional Viedma, sita en calle Tucumán N° 130, al solo efecto de proceder al registro y secuestro de la computadora y/o notebook del TESORERO o SECRETARIA DE FINANZAS (Contador Pérez y/o Sr. Pereyra y/o terceras personas) y toda documental relacionada al Fondo Compensador [...]”.

----- Recurrido el auto de procesamiento por la Defensa (fs. 687), dio lugar a la intervención de la Cámara en lo Criminal Sala A, que en fecha 21/4/2016 (fs. 843/847) declaró la nulidad del auto de procesamiento, de la orden de allanamiento (fs. 461) y la de todos los actos consecutivos.

----- Respecto de la orden de allanamiento librada a fs. 461 expresaron: “del desarrollo argumental plasmado en la pieza procesal puesta en crisis visiblemente surge la ausencia de motivos, razones o fundamentos requeridos para la orden del registro dispuesto y finalmente practicado. Es que al consignarse la necesidad de allanar la sede de UPCN seccional Viedma, ubicada en Tucumán 130, a los fines de proceder al registro y secuestro de la computadora y/o notebook del tesorero o secretario de finanzas y toda documental relacionada al fondo compensador, queda sin razón ni fundamento alguno lo dispuesto al resolver autorizar al Jefe de la Comisaría 29 de Las Grutas para que proceda al allanamiento de los inmuebles donde funcionan el Camping de UPCN y el Complejo de Viviendas de dicha entidad. Evidentemente entonces, las razones expuestas no guardan correspondencia alguna con la decisión plasmada en el resuelvo de la controvertida pieza procesal, de modo que la orden se encuentra desprovista de todo fundamento inobservando la normativa a que aludiera anteriormente, y siendo por ello procedente su declaración de nulidad. Por lo expuesto, en función de la entidad y gravedad de las deficiencias advertidas, estrechamente vinculadas con la intervención de los imputados en el proceso, corresponde declarar la nulidad del pronunciamiento impugnado, de la orden de allanamiento agregada a fs. 461 y la de todos los actos consecutivos que de ella dependan (art. 153 CPP)”.

----- Autoría: los actos procesales reseñados y atribuidos al Juez de Instrucción fueron suscriptos por el sumariado.

----- Legalidad: Al realizar su descargo en estas actuaciones, el sumariado dijo: “Se

declaró la nulidad de un allanamiento, que surge por un error material al cargar fundamentos, quedaron los de otro resolutorio. El lugar allanado estaba bien, solo que el auto quedó infundado -error material-" (fs. 481).

----- Ciertamente, como dicen el Dr. Igoldi –en su descargo en el debate - y la Cámara de Apelaciones, la resolución no contiene argumentos concretos sobre por qué allanar el inmueble donde funciona el Camping de UPCN y el Complejo de Viviendas de Las Grutas, aunque sí contiene fundamentos sobre la necesidad de allanar inmuebles de UPCN en Viedma y ambos tienen la misma finalidad (constataciones y secuestros de determinados elementos). De tal forma, surge del acto en cuestión que el allanamiento en Las Grutas tiene relación con el de Viedma (es decir, no se resolvió allanar a otra persona jurídica ni por una cuestión desconectada con lo investigado). Además, también surge de las constancias del legajo, anteriores a la resolución de allanamiento, que la decisión estaba justificada a los fines del avance de la investigación.

----- Es por ello que la Cámara de Apelaciones, aplicando un diferente criterio de práctica e interpretación normativa, bien pudo resolver el caso conforme a la doctrina de la CSJN sentada en el precedente "Minaglia". Allí, ante la impugnación de la defensa de omisión de fundamentar las órdenes de allanamiento en la que incurriera el juez, el Alto Tribunal del país sostuvo: "debemos preguntarnos si el requisito de registrar esos fundamentos en un auto o acta puede tener una incidencia concreta en la protección contra las injerencias arbitrarias del Estado en los domicilios de los ciudadanos. Respondiendo a tal interrogante, esta Corte entiende que, en sentido constitucional, no existe tal conexión entre el requisito procesal en cuestión y la garantía de la inviolabilidad del domicilio, toda vez que el hecho de que los motivos de un allanamiento consten o no en el acta respectiva (más allá de la eventual infracción procesal) no resulta en modo alguno suficiente para determinar si en un caso concreto han concurrido o no los casos y justificativos que exige la Constitución Nacional. Debe tenerse en cuenta, al respecto, que más allá de lo que se haga constar en el auto que dispone el allanamiento, lo que resulta esencial para que un allanamiento se ajuste a las pautas constitucionales es que del expediente (es decir, de las actuaciones públicas referidas a la investigación y sanción de una conducta presuntamente delictiva) surjan los motivos que le dieron sustento. **Por ello, el juez o tribunal que deba analizar un caso en el que se cuestione la validez de un allanamiento deberá siempre estudiar**

**los extremos objetivos agregados al expediente, sea que en el auto de allanamiento y en la orden se hayan hecho constar los motivos del acto o no [...] Así, en el caso de autos, la decisión de anular el auto de allanamiento y la orden respectiva, y todo lo obrado en consecuencia, implicaría [...] una declaración de nulidad por la nulidad misma**, ya que, aún con esa eventual declaración de invalidez, subsistirían incólumes todas las constancias arrimadas al expediente que resultaron fundamento del allanamiento, pues estas fueron agregadas con anterioridad a la orden de allanamiento y, por tal motivo, no podrían ser afectadas por la anulación” (CSJN, causa “Minaglia, Mauro Omar y otra s/ infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c)”, resuelta en fecha 04/09/2007, considerando 18º; el resaltado nos pertenece).

----- Agregamos que esta diferente solución jurídica fue expresamente receptada por el Superior Tribunal de Justicia (Se. 191/08 y Se. 194/11).

----- Es por ello que, en definitiva, el reproche de omisión de fundamentos de la resolución de allanamiento es incorrecto pues desatiende que los mismos surgen de las constancias anteriores que necesariamente deben analizarse, situación que torna opinable (por diferente criterio e interpretación) la decisión del Tribunal de Alzada de declarar la nulidad.

----- Razonabilidad: como se desprende de lo anterior, el curso y avance de la investigación ameritaban la resolución de allanamiento.

----- Subjetividades extrínseca e intrínseca: no vemos ni se ha probado que la actuación del sumariado tuviera diferentes motivos a los expresados en sus resoluciones y/o finalidad técnica jurídica de las mismas. Y si eventualmente quisiera aventurarse alguno, el mismo sería intrascendente y carente de efectos jurídicos pues los actos fueron ajustados a la normativa vigente y a los fines del proceso (legalidad y razonabilidad) por lo que también se descarta el reproche de haber comprometido su imparcialidad como magistrado.

----- Sobre el segundo tramo fáctico (fijar audiencia indagatoria; solicitud de proveer prueba antes de la indagatoria).

----- Materialidad: El Juez de Instrucción doctor Igoldi, en la causa en cuestión, en fecha 15/10/2015 (fs. 592), citó a los Sres. Juan Carlos Scalesi y Rubén Pereyra a prestar declaración indagatoria para el día 22/10/2015 a las 10 y 11 hs. respectivamente.

----- A fs. 598 consta que el Abogado Defensor (doctor Cardella) solicitó una serie de

medidas de prueba para que previo a la celebración de la indagatoria: a) se fije audiencia a fin de realizar consultas al perito contador, b) informativa, c) testimonial del Sr. Perez Ricardo, d) inspección ocular.

----- Dichos pedidos fueron parcialmente rechazados por el Magistrado mediante decreto (fs. 599): “1.a.- A la audiencia no ha lugar; precise la parte puntos concretos de consulta y se le dará debido traslado al Perito Oficial (ello en razón de lo genérico del planteo). Al punto 1.b: Oficiese como se pide. Al punto 1.c: Cítese a prestar declaración testimonial a Ricardo Pérez en audiencia dispuesta para el día 26/10/2015 a las 09,00 hs.. Líbrese oficio. Al punto 1.d: No ha lugar; estése a la constatación ya realizada. En cuanto al contenido del soporte digital, el mismo se encuentra -como todo la prueba- a disposición de la parte para su visualización”.

----- A fs. 603 consta escrito presentado por el doctor Cardella, informando que el Sr. Pereyra fue notificado el día 21/10/2015 a las 20.25 hs., acompaña al efecto cédula de notificación (fs. 604) y que no puede comparecer a la audiencia porque tenía compromisos gremiales asumidos con anterioridad. Asimismo, informó que los días 26 y 29 a las 09,00 hs., el Sr. Pereyra tenía turnos médicos vinculados a su hija que se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico, por lo que solicitó que la nueva fecha no se superponga con ello.

----- A fs. 608/610 el doctor Cardella recusa al doctor Igoldi, por entorpecer el pedido de medidas probatorias necesarias e indispensables para la posición exculpatoria y encontrarse afectada la imparcialidad.

----- El Magistrado en fecha 22/10/2015 fijó la audiencia de indagatoria el día 26-10-2015 a las 12.00 hs. (fs. 613) y rechazó in limine la recusación formulada.

----- A fs. 631 consta certificación del día 26/10/2015, que da cuenta que el Sr. Pereyra no pudo asistir a la indagatoria por encontrarse con turnos médicos de su hija. Acto seguido obra providencia del doctor Igoldi fijando nueva fecha de indagatoria para el día 27/10/2015 a las 18,00 hs.

----- Autoría: ciertamente los actos procesales reseñados y atribuidos al Juez de Instrucción fueron suscriptos por el sumariado.

----- Legalidad: En cuanto a la fijación de la fecha para declaración indagatoria a Pereyra, se observa que se hizo lugar a la solicitud de la defensa difiriendo la del día 22 al 26/10/15. Luego el imputado faltó esa fecha y adjuntó un certificado médico de la



hija y pidió que se postergue para después del día 29 de igual mes porque tenía que acompañar a su hija por cuestiones médicas. El Juez de Instrucción no hizo lugar a esta última situación y fijó audiencia para el día 27/10/15 a las 18 hs..

----- No advertimos ilegalidad en las decisiones del Magistrado, pues se ajustan al art. 269 del CPP.

----- Con respecto a la petición de prueba por parte de la defensa, la misma fue proveída en cuanto se consideró pertinente y útil y en resguardo del derecho de defensa (arts. 184 CPP y 18 Constitución Nacional).

----- Razonabilidad: Que el Juez haya aceptado diferir la primera fecha y que ante la incomparecencia a la segunda no ordenara la inmediata detención por la fuerza pública (art. 96 CPP) de ninguna forma significa reconocer algún tipo de derecho al imputado para decidir sobre la fecha y hora en que debía presentarse a declarar en indagatoria; máxime cuando no justificó su imposibilidad ni la de que su hija pueda ser acompañada al médico por otra persona. El Juez estimó en el debate que al fijar la indagatoria horas después del turno médico, aunque en el mismo día era suficiente para la realización del acto. Esto no puede ser motivo de reproche ante el CM, en tanto siquiera mereció objeciones oportunas de la defensa.

----- Aceptar un criterio como el expuesto en el reproche sería tanto como aceptar que los imputados fijen la “agenda” de los Magistrados y posibilidad de avance de las causas penales.

----- Por otra parte, la petición de la defensa de que se realice prueba antes de la declaración indagatoria queda sujeto a la ponderación de las medidas ofrecidas en relación al objeto procesal en función de su pertinencia y utilidad. Por eso, y atendiendo a la convicción que desarrolló el Magistrado instructor en el avance de la investigación consideró razonable las pruebas proveídas mas no así supeditar el avance del proceso.

----- No encontramos motivos serios, concretos y razonables para apartarme del criterio seguido por el sumariado.

----- Subjetividades extrínseca e intrínseca: Tampoco advertimos que la actuación del sumariado tuviera diferentes motivos a los expresados en sus resoluciones. Y, si eventualmente quisiera aventurarse alguno, el mismo sería intrascendente y carente de efectos jurídicos pues los actos fueron ajustados a la normativa vigente y a los fines del proceso (legalidad y razonabilidad), por lo que también se descarta el reproche de haber

comprometido su imparcialidad como magistrado.

----- Sobre el tercer tramo fáctico (apartarse de la plataforma fáctica; comprometiendo imparcialidad).

----- Materialidad: A fs. 636/6638 obra acta de audiencia de declaración indagatoria del Sr. Pereyra en fecha 27/10/2015, de la que surge que el hecho que se le atribuía al imputado era: “Conforme surge del acta de fs. 1/2, en fecha 20 de marzo de 2013, en la sede de UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION (UPCN), sita en calle Tucumán N° 130 de la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro, con fin de procurarse para sí un lucro indebido, SCALESI JUAN CARLOS y RUBEN PEREYRA, en su carácter de responsables de la delegación ocupando los cargos de Secretario General y Tesorero respectivamente, habrían emitido las órdenes de pago N° 27348 por un importe de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 450.000) y N° 27349, por PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 650.000), imputándolos a gastos por "JUICIOS DEL FONDO COMPENSADOR", el cual se encontraba disuelto por asamblea extraordinaria de afiliados desde fecha 15/10/96, perfeccionando la maniobra fraudulenta mediante el cobro de cheques de la cuenta corriente en pesos de la organización (Banco Patagonia S.A. 25072500444800020-), cartulares que fueron confeccionados contra esas ordenes de pago y habrían sido cobrados presumiblemente por ventanilla de esa entidad bancaria".

----- Tres días después, en fecha 29/10/2015 (fs. 676/681) el Magistrado resolvió: “I.- Ordenar el PROCESAMIENTO de JUAN CARLOS SCALESI y RUBEN ORLANDO PEREYRA, ya filiados, en orden al hecho imputado, calificado como ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO (art. 173 inc. 7 del CP)”. En los considerando del fallo, el Juez Igoldi sostuvo “...En este sentido, es importante aclarar que al emitirse las ordenes de pago se justificó como destino el cancelar deudas por Juicio Fondo Compensador. Se aclaró ya -de parte del contador de UPCN Ricardo Perez -fs. 86- y el empleado Norberto Cabalieri -fs. 137- que el destino expresado en la orden era un error que fue corregido, expresándose luego que el destino real era: Refacción del Complejo El Cóndor y Refacción Complejo Las Grutas (ver fs. 85 y 86) [...] Entonces: considero prima facie acreditado que con el presunto objeto de efectuar Refacciones en el Complejo El Cóndor y el Complejo Las Grutas (ambos presuntamente de UPCN) los imputados se hicieron -en el Banco Patagonia- de la suma de dinero \$1.100.000, que

ellos, en razón de se sus cargos, administraban. Ahora bien, conforme lo expresaré a continuación, estas sumas dineradas finalmente no fueron destinadas al objeto con el que se argumentó el retiro. Claramente el análisis de la prueba colectada dará cuenta que el dinero no fue aplicado al fin indicado, y que sí tuvo como destino el lucro indebido de ambos imputados -para ellos, no pudiendo descartarse que también para terceras personas- [...]”. Luego de analizar la prueba, expone “se aprecia que los imputados no logran dar cuenta realmente del destino dado a la suma de pesos retirada por medio de ordenes de pago y cheques ya indicados...”.

----- Recurrido el auto de procesamiento por la Defensa (fs. 687), dio lugar a la intervención de la Cámara en lo Criminal Sala A, que en fecha 21/4/2016 (fs. 843/847) declaró la nulidad del auto de procesamiento, de la orden de allanamiento (fs. 461) y la de todos los actos consecutivos.

----- Los fundamentos brindados por el Tribunal de Alzada para anular el procesamiento fueron: “[...] habrá de verificarse si existe congruencia o identidad entre el evento plasmado en el acto promotor inicial, el informado en ocasión de la declaración indagatoria y el evaluado y ponderado por el inferior al regularizar la situación procesal de los encausados. Al momento de concretarse el acto previsto en el art. 269 del CPP (fs. 629/630 y fs. 636/638) se reprochó a los imputados el hecho que fuera transcripto precedentemente y que guarda identidad con el núcleo de la imputación volcada en el requerimiento de instrucción que se glosa a fs. 90/91. Por su parte, al dictarse el pronunciamiento apelado tras plasmar en las resultas el hecho con los alcances ya señalados, el a quo indicó [...] Deviene así palmario que la plataforma fáctica que se dio a conocer a los incoados en oportunidad de ejercer su defensa (fs. 629/630 y fs. 636/638 de la causa), reseñada en las resultas del decisorio impugnado, no coincide con el accionar por el cual se pretendió fundar el auto de procesamiento recurrido por la defensa, pues allí se aludió a extremos que no les fueran impuestos a Pereyra y Scalesi al momento de brindar sus declaraciones indagatorias. Claramente se observa que las circunstancias consignadas en el resolutorio atacado, concretamente que con el presunto objeto de efectuar refacciones en el Complejo El Cóndor y en el Complejo Las Grutas de UPCN, los imputados se hicieron de la suma de dinero de \$ 1.100.000 que ellos administraban, sumas estas que no habrían sido destinadas al objeto con el que se fundó el retiro, teniendo como destino el lucro indebido de ambos procesados, circunstancias

aquellas que fueron evaluadas por el inferior al asignarles a los acusados responsabilidad en el evento que calificó legalmente como administración fraudulenta, no se encuentran contenidas en la intimación formulada en el acto de indagatoria oportunamente concretado. Ello importa una clara violación al principio de congruencia [...] Por todo ello y siendo que las inobservancias procesales señaladas sólo pueden ser enmendadas mediante la declaración de nulidad, corresponde anular el pronunciamiento recurrido en razón de lo normado por los arts. 148 inc. 3, 283 y ccts. del CPP”.

----- Además se resolvió apartar al Magistrado: “en atención a la postura asumida por el Instructor al proveer los repetidos planteos de la Defensa agregados a fs. 300, 345/346, 416/417 y 437/438, y en función de las anomalías advertidas y señaladas en los párrafos que anteceden, se entiende justificado el apartamiento del Sr. Juez de Instrucción N° 2 del conocimiento del caso, por cuanto ha efectuado un juzgamiento que exorbita las peticiones de las partes y que compromete su imparcialidad”.

----- Autoría: los actos procesales reseñados y atribuidos al Juez de Instrucción fueron suscriptos por el sumariado.

----- Legalidad: Destacamos que sobre esta cuestión, siquiera hubo un desarrollo específico de la acusación en el debate. No obstante ello, de las citas precedentes queda en evidencia que la Cámara de Apelaciones resolvió que existió incongruencia procesal porque el hecho imputado en las declaraciones indagatorias, a diferencia de la motivación del auto de procesamiento, no describió que la defraudación reprochada fue con el “presunto objeto de efectuar refacciones en el Complejo El Cóndor y en el Complejo Las Grutas de UPCN”.

----- Ahora bien, respecto del art. 173 inc. 7 Código Penal, cabe recordar que “[l]a esencia de este delito es el doloso perjuicio de un patrimonio ajeno, causado desde adentro de éste, ya que es llevado a cabo desde una posición legal de poder, mediante la utilización, de una manera infiel, de la protección que se tenía de esos bienes, que lleva a causar perjuicio a su titular” (Donna, “Derecho penal parte especial”, Tomo II-B, ed. Rubinzal Culzoni, 2001, pág. 407).

----- Bajo esta línea conceptual, el “bien jurídico protegido”, el “sujeto activo”, el “objeto material”, la “relación funcional entre el autor y los bienes”, “el perjuicio” y la “acción típica” del marco fáctico imputados en la declaración indagatoria y en los fundamentos del auto de procesamiento, encuadran en el delito de administración

fraudulenta con lo cual existe congruencia procesal.

----- Las diferencias aludidas por la Cámara no se relacionan con los elementos típicos de la figura penal sino con una circunstancia relacionada a ellos sin que conlleve una variación esencial del *factum* imputado, única situación que hubiera sido atendible en la ocasión para entender configurada incongruencia procesal.

----- No obstante ello, la Cámara de Apelaciones resolvió como lo hizo siguiendo un diferente criterio e interpretación normativa en base a lo cual consideró lo pertinente para resguardar el debido proceso legal y los derechos y garantías de los imputados.

----- Por consiguiente, del expediente se desprende que existió real defensa en juicio de los imputados, tanto así que pudieron demostrar que la extracción de fondos no había sido para un fondo compensador (como estaba registrado y se imputó en las indagatorias) sino que fue para refacciones de complejos (conforme declaraciones testimoniales y se tuvo por acreditado en el procesamiento), sin que esta situación afectara de alguna forma a los elementos típicos penales descriptos en la imputación de indagatoria probados en el auto de procesamiento.

----- Además, el criterio seguido por el sumariado atiende a que “la acusación, como presupuesto de un debido proceso, no consiste en un solo acto, sino que es gradual y evolutiva y se integra definitivamente en las conclusiones finales [...] Así, la acusación como límite de la jurisdicción ha sido concebida como 'un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar” (CSJN, Fallos 327:5863, 'Quiroga', de fecha 23/12/04, del voto del Dr. Zaffaroni; citado en STJRNS2 Se. 285/16 “Estevanacio”, Se. 31/17 “Frassón” y Se. 59/17 “Tripailao”; entre muchas otras).

----- Razonabilidad: las resoluciones dictadas por el sumariado se advierten ajustadas a derecho y al contexto de las actuaciones pues evidencian el avance de la investigación penal con la “precariedad” que caracteriza a la etapa de instrucción.

----- Subjetividades extrínseca e intrínseca: Tampoco vemos aquí que la actuación del sumariado tuviera diferentes motivos a los expresados en sus resoluciones. Y, si eventualmente quisiera aventurarse alguno, el mismo sería intrascendente y carente de efectos jurídicos pues los actos fueron ajustados a la normativa vigente y a los fines del

proceso (legalidad y razonabilidad), por lo que también se descarta el reproche de haber comprometido su imparcialidad como magistrado.

----- 3.4) Cargo: “Haber incumplido en las causas “MUÑOZ LUIS HUMBERTO Y OTRO S/ ROBO, APELACION" Expte. N° 1VI-13577-P2015, “BARRIENTOS, ANDRES S/ INCIDENTE DE APELACIÓN”, “ECHEVARRIA” (Expte. N° 1VI-9743-P2014), “SANZ” (1VI-14228-MP2015), y RIQUELME (Expte. 1VI-13900-P2015), pese a las advertencias que con anterioridad le habían sido efectuadas por las Salas A y B de la Cámara del Crimen local, con el deber de evacuar la citas (Art. 279 del CPP) y ponderar la versión exculpatoria de los imputados afectando así el derecho de defensa en juicio de estos últimos al disponer sus respectivos procesamientos lo que, advertido por la Cámara del Crimen al intervenir en el trámite de apelación, motivó que este Tribunal dictara las resoluciones de fecha: 23-04-2015; 10-07-2015; 05-06-2015 y 12-08-2015; 16-06-2015 y 05-07-2016, respectivamente, en las que dispusiera la nulidad de los procesamientos dictados por Igoldi y su apartamiento como Magistrado en las causas Barrientos y Echevarría”.

----- Materialidad: surge de los argumentos de la requisitoria de acusación que en dichos expedientes el Juez de Instrucción citó a indagatoria, proveyó prueba como evacuación de citas y antes de esperar su producción dictó el procesamiento de los imputados, situación que motivó la declaración de nulidad de la resolución por la Cámara de Apelaciones.

----- Las omisiones de evacuación de citas, en rigor, están reprochadas como no realizadas antes del auto de procesamiento, situación que no implica que se pudieran realizar con posterioridad al mismo.

----- Autoría: los actos procesales reseñados y atribuidos al Juez de Instrucción fueron suscriptos por el sumariado.

----- Legalidad: en la pieza acusatoria, siguiendo los argumentos de la Cámara de Apelaciones que intervino en los citados expedientes, se afirma que se omitió el deber de evacuar citas (art. 279 del CPP) situación que afectó la intervención de la defensa en los términos del art. 148 inc. 3° del rito.

----- Pero el referido artículo 279 no prevé sanción de nulidad ante la omisión de proceder como allí se dice.

----- Además, la Cámara en lo Criminal (en función de apelación) no explica su criterio

ni interpretación de por qué motivo el (eventual) incumplimiento del art. 279 del rito afecta la intervención de la defensa en el proceso.

----- Sin duda que la decisión de la Cámara ha tenido sus fundamentos normativos, aunque no los compartimos, pues la defensa sí intervino y estuvo presente en el acto de indagatoria tras lo cual pudo compulsar las actuaciones y petitionar lo que estimara corresponder. O sea, existió real intervención de la defensa –ejerciendo su ministerio– aún cuando no se evacuaran citas.

----- Por otra parte, el rito no exige la producción de la prueba proveída en carácter de evacuación de citas antes del procesamiento; y mucho menos bajo pena de nulidad (a diferencia de la necesidad de contar con el acto de indagatoria –art. 282 CPP-).

----- En definitiva, no coincidimos con la opinión ni la solución de la Cámara de Apelaciones pues, desde nuestra óptica, no se afectó el derecho de defensa en juicio ni la intervención de la defensa; y tampoco era causal de nulidad producir la evacuación de citas antes de dictar los procesamientos.

----- La omisión de considerar las versiones exculpatorias, como dice el reproche, no surge de las constancias de las causas (ni de los argumentos de las respectivas resoluciones de la Cámara de Apelaciones) en virtud de que las mismas fueron desechadas de forma expresa o tácita al valorar las probanzas del legajo en sentido contrario al propugnado por el imputado.

----- Razonabilidad: disponer los procesamientos antes de producir la evacuación de citas, dentro del plazo legal, con fundamentos que –aún cuando no se compartan existen- denota una actuación razonable.

-----Ello queda aún más en evidencia cuando la actividad jurisdiccional la vinculamos con que la resolución no causa estado (art. 287 CPP, “podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción”) ni perjuicio directo pues la eventual prisión preventiva tiene sus motivos y fundamentos diferenciados al auto de procesamiento (STJRN Se. 32/06 “Pérez Casal”, entre muchas otras).

----- Lo expuesto conlleva a sostener que la Cámara de Apelaciones utilizó diferentes criterios e interpretaciones jurídicas para declarar las nulidades de los procesamientos.

----- De allí se deriva que aún en el marco de opiniones jurídicas diversas nada obstaba a que la Cámara analizara el fondo de las apelaciones y permitiera el avance de la instrucción para que luego de la producción de la prueba pendiente, de corresponder, el

Juez de Instrucción y eventualmente el mismo Tribunal de Alzada modifiquen o revoquen el procesamiento dictado, permitiendo así un avance fluido de la investigación.

----- Por otra parte, no es reprochable al Juez de Instrucción que la Cámara de Apelaciones tuviera el criterio práctico de evacuar las citas antes de resolver la situación procesal del imputado, pues no le era legalmente exigible; y si el Tribunal *ad quem* pretendía esta solución normativa debió requerir al STJ que dicte la pertinente Acordada en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 5 del CPP.

----- Subjetividades extrínseca e intrínseca: No advertimos que la actuación del sumariado tuviera diferentes motivos a los expresados en sus resoluciones. Y, si eventualmente quisiera aventurarse alguno, el mismo sería intrascendente y carente de efectos jurídicos pues los actos fueron ajustados a la normativa vigente y a los fines del proceso (legalidad y razonabilidad), por lo que también se descarta el reproche de haber comprometido su imparcialidad como magistrado.

----- 3.5) Cargo: “Haber prescindido de agotar debidamente la investigación disponiendo el procesamiento de los imputados -afectando el derecho de defensa de estos últimos- al resolver con preeminencia de sus impulsos y emociones por sobre la objetividad e imparcialidad en autos “MORETE ARMANDO ABEL Y OTROS EN AUTOS 1VI-39154-MP S/ INCIDENTE DE APELACIÓN” (Expte N° 1VI-16004-P2015) y “GENTILI” (Expte. 1VI-29337-P2013) lo que, advertido por la Cámara del Crimen interviniente, motivó las Resoluciones en las que se dispuso la nulidad de las declaraciones indagatorias y del procesamiento (Resolución de fecha 19-11-2015) y la revocación del nuevo procesamiento que allí se dictaron (Resoluciones de fecha 10-03-2016 y 23-06-2016)”.

----- Materialidad: En la causa “MORETE”, en lo sustancial, la Cámara de Apelaciones declaró la nulidad de la declaración indagatoria porque entendió que la misma contenía una descripción del hecho reprochado que afectaba el derecho de defensa. En este sentido, señaló que varias circunstancias témporo-espaciales de la descripción no surgían del legajo o no se correspondían con el desarrollo del hecho. Vuelto el expediente al Juez de Instrucción, se reformuló el hecho reprochado y se dispuso el procesamiento. Apelada la resolución, la Cámara sostuvo que “de acuerdo con la prueba habida y enumerada no puedo concordar con la solución a que arriba el Instructor” pues



encontró “que el panorama que trazan no es unívoco”, tras lo cual afirmó que “en definitiva, encuentro que la decisión a que se arriba en el auto de procesamiento no se encuentra suficientemente avalada por el panorama recopilado, por lo que propongo al cuerpo su revocación [...] que en la continuidad de la investigación deberá ahondarse en todo lo expuesto, de modo de avanzarse en la hipótesis en orden a confirmar o rechazarla”.

----- En el expediente “GENTILI”, la Cámara de Apelaciones recriminó al sumariado:

**a)** “Intimó el instructor al imputado indicándole que actuó procurando un lucro indebido para sí o un tercero, evidentemente, esta circunstancia tan importante que hace al destinatario del beneficio indebido, no pudo ser desentrañada totalmente en la investigación”; **b)** “Lo dicho no resulta un dato menor en tanto, como es sabido, la administración fraudulenta sólo admite el dolo directo, en modo alguno es posible analizar la producción de esta figura mediando dolo eventual, a lo que sumo que la conducta del sujeto activo, para el caso Gentili, debió haber sido encarada con la voluntad expresa de dañar al patrimonio administrado”; **c)** “De ese modo, sin más, el Juez Igoldi entendió probado que Gentili había adulterado las facturas, no necesitó para ello un estudio técnico que lo ayudara a determinar si las firmas estampadas en los documentos que tenía frente a sí eran de la autoría del imputado”; **d)** “Quizá sea cierto lo indicado por el Instructor, lo que nunca debió perder de vista, es que al momento de imponer del hecho a Gentili le dijo que él había sido el adulterante, esa era la circunstancia que lo sometería a proceso, no que había hecho adulterar por otros la documentación”; **e)** “La afirmación transcrita no es más que una conjetura a la que arriba el magistrado sin dar explicaciones del modo o las pruebas que le permitieron arribar a la misma.- Por otra parte, escuetas resultan sus conclusiones a la hora de subsumir la conducta de Gentili”.

----- Por último, agregó: “Para finalizar y tomando en cuenta los innumerables expedientes judiciales que tramitan en este fuero y circunscripción, en los que se analiza la conducta de distintos funcionarios públicos del Estado Rionegrino, encuentro ineludible recordar a los magistrados instructores, la imperiosa necesidad de analizar las conductas de lo encartados minuciosamente, produciendo en la etapa procesal a su cargo cada una de las pruebas que resulte menester a fin de acreditar los hechos formulados, recordando que para ello poseen tiempo mas que suficiente, la vez que

deben separar de su capacidad reflexiva, sus pasiones y demás exigencias extrañas al proceso, solo eso permitirá que las conductas de los imputados sean científicamente analizadas”.

----- Autoría: los actos procesales atribuidos al Juez de Instrucción fueron suscriptos por el sumariado.

----- Legalidad: En cuanto a la causa “MORETE”, no advertimos irregularidad ni actuación *contra legem* de Igoldi. Ello así pues tanto la discrepancia en la descripción fáctica que motivara la declaración de nulidad de la declaración indagatoria, como la referida a la valoración de la prueba que concluyera con la revocación del procesamiento, son actos procesales que se ajustan a diferentes interpretaciones de circunstancias fáctico jurídicas cuya preeminencia se basa en la jerarquía del órgano que interviene conforme a las intervenciones previstas en el código ritual.

----- De tal forma, es improcedente que en este ámbito de juzgamiento se tome partido por una u otra postura, pues el Juez de Instrucción y la Cámara de Apelaciones expusieron oportunamente sus fundamentos sin que las discrepancias con plenos efectos en el legajo jurisdiccional puedan trasladarse a un juzgamiento “por el contenido de la sentencia”.

----- Por otra parte, cabe remarcar que el juez de instrucción señaló en sus resoluciones que los procesamientos se basaban en la precariedad del avance de la investigación, expresión concordante con el estado de la instrucción, por lo que en esas situaciones es de aplicación la doctrina que establece que “la acusación, como presupuesto de un debido proceso, no consiste en un solo acto, sino que es gradual y evolutiva y se integra definitivamente en las conclusiones finales [...] Así, la acusación como límite de la jurisdicción ha sido concebida como 'un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar' (CSJN, Fallos 327:5863, 'Quiroga', de fecha 23/12/04, del voto del Dr. Zaffaroni)” (STJRNS2 Se. 285/16 “Estevanacio”, Se. 31/17 “Frassón”, Se. 59/17 “Tripailao”; entre otras).

----- Recuérdese también que el auto de procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia de un hecho delictivo y la responsabilidad penal de los encartados; se trata de la valoración de elementos probatorios suficientes para

producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir hacia la base del juicio (Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal Penal, Lerner Córdoba, 1984, T. II, p. 612).

----- Respecto de la causa “GENTILI” corresponde similares apreciaciones a las antes señaladas y destacando que también confiere amparo legal al sumariado lo siguiente: **sobre los apartados a), c), d) y e)**: desentrañarse el destinatario del beneficio indebido, los estudios técnicos sobre las firmas estampadas, la determinación de la autoría de la adulteración y la discrepancia en la valoración y extensión de los fundamentos podía corregirse y/o realizarse y/o determinarse en la continuidad de la investigación, oportunidad en la cual la acusación se debe ir perfeccionando de forma gradual y evolutiva; **sobre el apartado b)**: la afirmación de la Cámara de Apelaciones muestra sólo la adhesión a una postura doctrinaria pues respecto a la especie de dolo también hay otra que dice: “... si concurre este motivo especial del ánimo de lucro, es suficiente el dolo eventual respecto de las acciones de perjudicar los intereses confiados u obligar abusivamente a su titular. En este sentido, SOLER, con acierto, señala que la dirección intencional a la obtención de un lucro ilegítimo para sí o para otro, acompañada de la actitud de indiferencia con respecto a perjuicio eventual para el administrado, es suficiente (SOLER 1956 IV:424) [...] El requisito de que el autor actúe para causar daño, en cambio, no da sustento a un componente subjetivo distinto del dolo, sino que designa la necesidad del dolo directo de primer grado o, como expresa SANCINETTI, un específico disvalor de intención (SANCINETTI 1991:3008)” (ver STJRNS2 Se. 76/14 “TORRIGGIANI”).

----- Por último, en cuanto a la referencia que realizó la Cámara de Apelaciones en el citado expediente “GENTILI” sobre circunstancias que habría advertido en “innumerables expedientes judiciales que tramitan en este fuero y circunscripción”, sólo destacar que los mismos no forman parte del reproche y no están individualizados, motivos por los que impone su intrascendencia en estas actuaciones *so riesgo* de violarse el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio del sumariado (art. 18, Constitución Nacional).

----- Razonabilidad: En ambas causas advierto que las resoluciones dictadas por el sumariado se ajustaron tanto a los términos de la ley como a la oportunidad y elementos de ponderación (según su criterio, no revisables en esta instancia de juzgamiento por

ausencia de arbitrariedad, etc.), por lo cual no advertimos irrazonabilidad alguna del sumariado.

----- Subjetividades extrínseca e intrínseca: No vemos que la actuación del sumariado tuviera diferentes motivos a los expresados en sus resoluciones. Y, si eventualmente quisiera aventurarse alguno, el mismo sería intrascendente y carente de efectos jurídicos pues los actos fueron ajustados a la normativa vigente y a los fines del proceso (legalidad y razonabilidad), por lo que también se descarta el reproche de haber actuado de forma irreflexiva, apasionada, etc. y que haya comprometido su imparcialidad como magistrado.

----- 3.6) Cargo: “Haber incurrido en forma reiterada en vicios procesales que motivaron la nulidad o revocación de las decisiones que adoptara, resintiendo con ello el servicio de justicia, en las siguientes causas a saber:

----- “1. “MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INVESTIGACIÓN S/ APELACIÓN”, Expte. 1VI-29157-MP2013, sentencia dictada en fecha 31/07/2015 por la Cámara Criminal Sala A, que declaró la nulidad parcial de la indagatoria y del auto de procesamiento y sentencia de fecha 10/09/2014 que declaró al nulidad de la indagatoria y el auto de procesamiento.

----- “2. “FERNANDEZ GALLARDO NICOLAS SEBASTIÁN S/ LESIONES AMENAZAS AGRAVADAS S/ APELACIÓN”, EXPTE. 478/219/13, sentencia de fecha 21/03/2014 por la Cámara Criminal Sala B que revocó el procesamiento.

----- “3. “AGUILERA JONATHAN OSCAR EN AUTOS 1VI-17051-P2016 S/ INCIDENTE DE APELACIÓN”, EXPTE. 1VI-17654-P2016, sentencia del día 20/5/2016 dictada por la Cámara Criminal Sala B que revocó el resolutorio”.

-----Conforme su alegato la Sra. Procuradora desiste el cargo en relación al expediente identificado en el subpuntos 2, por lo que el CM no tiene atribuciones para expedirse en relación a él.

---Materialidad: En lo que reste ni en la concreta imputación realizada al sumariado – *supra* transcripta- ni en el desarrollo del fundamentos del requerimiento de acusación surgen los motivos que se anuncian como reproche.

----- Sin dudas éste es un óbice constitucional de imposible superación. No obstante y a título ilustrativo, dable es destacar que en el análisis de las resoluciones dictadas por el Juez de Instrucción y la Cámara de Apelaciones en dichos expedientes, sólo se advierten

diferentes apreciaciones de las constancias del legajo y de cómo avanzar en la instrucción.

----- Autoría: los actos procesales atribuidos al Juez de Instrucción fueron suscriptos por el sumariado.

----- Legalidad: Las discrepancias o diferencias subjetivas entre los órganos jurisdiccionales no encuadran en incumplimientos legales pues las irregularidades mencionadas por el Tribunal de Alzada se basan en su interpretación, válida para el expediente jurisdiccional, pero insuficiente para reprochar ilegal actividad del sumariado.

----- Además, la carencia de entidad en las discrepancias, a los fines de este proceso de Juzgamiento, como así también la ausencia de una concreta acusación, eximen de exponer detalles y fundamentos sobre el actuar ajustado a derecho del sumariado.

----- Por supuesto que lo anterior no implica tomar postura por alguna de las decisiones del Juez de Instrucción o la Cámara de Apelaciones puesto que tal circunstancia convertiría a este Tribunal de Enjuiciamiento en una tercera instancia jurisdiccional al “analizar el contenido de las sentencias” cuestión que excede la competencia de este Juicio Político.

----- Sólo señalar que en la causa “AGUILERA” la Cámara en lo Criminal no mencionó perjuicio concreto ni ausencia de intervención del ministerio de la defensa ni otra circunstancia de trascendencia que exigiera la declaración de nulidad por la actuación del defensor oficial, con lo cual su decisión ingresa dentro de lo opinable en cuanto a su necesidad en función de los restantes derechos y garantías que rigen en el proceso penal (v.gr.: duración razonable, resoluciones que no causan estado, posibilidad de declarar en indagatoria cuando el imputado lo peticione, etc.).

----- Razonabilidad: En las citadas causas advertimos que las resoluciones dictadas por el sumariado se ajustaron tanto a los términos de la ley como a la oportunidad y elementos de ponderación (según su criterio, no revisable en esta instancia de juzgamiento por ausencia de arbitrariedad, etc.), por lo cual no existe desde nuestra óptica irrazonabilidad alguna del sumariado.

----- Subjetividades extrínseca e intrínseca: No surge que la actuación del sumariado tuviera diferentes motivos a los expresados en sus resoluciones. Y si eventualmente quisiera aventurarse alguno, el mismo sería intrascendente y carente de efectos jurídicos

pues los actos fueron ajustados a la normativa vigente y a los fines del proceso (legalidad y razonabilidad) por lo que también se descarta el reproche de haber actuado de forma irreflexiva, apasionada, etc. y que haya comprometido su imparcialidad como magistrado.

----- 3.7) En síntesis:---

--- Se trata del análisis de la actividad procesal de un juez de instrucción en diversos expedientes. Los mismos se sitúan en una etapa eminentemente preparatoria del juicio, cuya función es –en lo sustancial- documentar y reunir los actos capaces de justificar una acusación, para que sea dilucidada en un debate oral (v. STJRNS2, Se. 179/07 “PEZZUTTI”).---

--- Desde antiguo el superior tribunal de la causa en el orden local, dijo que los actos así preparatorios, son conforme la estructura del CPP., de condición provisoria y eminentemente revocables (v. STJRNS2, Se. 133/96), sujetos al más importante y ordinario de los recursos, siendo la apelación la vía impugnativa tradicional.—

--- Esto hace que, en consecuencia, las decisiones del Juez de Instrucción –salvo que estén acompañadas de una restricción cautelar- no ocasionen un perjuicio de imposible reparación que deba ser subsanado excepcionalmente por el STJRN.—

--- De ahí que –como fue mencionado- salvo una, ninguna de las innumerables decisiones reprochadas al sumariado fue analizada por dicho organismo, lo que supondría doctrina legal en el caso.—

--- Sumamos a lo dicho que las decisiones tomadas por el Juez de Instrucción lo fueron siempre bajo una de las interpretaciones posibles de las normas procesales directamente involucradas, o de sus principios generales.

---Por lo tanto se trataba de decisiones opinables sobre temáticas sometidas a recursos, todo lo que impide la sanción que se pretende. En primer lugar pues –a todo evento- la imputación de mal desempeño “fundada en la ignorancia del derecho concerniente a errores en la tramitación de causas, que pueden ser subsanadas por la vía jurisdiccional, no pueden ser considerada..., el fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento. Es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho

de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables ... es obvio que el posible error de las resoluciones cuestionadas en materia opinable, con prescindencia del juicio que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto, no puede determinar el enjuiciamiento del magistrado, sin que ello obste la circunstancia de que el tribunal de grado haya declarado las nulidades mencionadas por el denunciante.” (causa J.E. N° 3, “Ricardo Bustos Fierro”, cit. En el Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ramón Enrique Trejo, págs. 270/271).---

---En segundo lugar en tanto al resolver sobre una de las opciones posibles y encontrarse su decisión sometida a control y revisión mediante un recurso ordinario, lo resuelto “se enmarca en el ámbito de competencia jurisdiccional que poseen los mismos y por lo tanto, ajena a la competencia y funciones de este Consejo.” ( Resolución N° 583/09, expte. 31/09 “DUHALDE”, Consejo de la Magistratura).—

---Entonces, como se sostuvo en dicho precedente, no hay aquí una actividad procesal equivocada que ingrese a la competencia de análisis de este Consejo, en tanto “aún en el supuesto de haber mediado error por parte de los magistrados denunciados en la ponderación de las circunstancias de hecho o de derecho, ello tampoco habilita la intervención ... Ello así toda vez que, como se sostuvo en otras oportunidades, los errores de los jueces en la valoración de los hechos o en el derecho aplicable no constituyen, por sí sólo, causal de mal desempeño o de falta disciplinaria que justifique su sanción, ya que de existir su subsanación, la misma está prevista dentro del sistema de administración de justicia.”.

--- Por ello proponemos al Acuerdo, desestimar la acusación en tratamiento, absolver al sumariado Dr. Favio Martín Igoldi de los hechos reprochados y disponer su reposición en el cargo. NUESTRO VOTO.

----- Por ello,

#### **EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA IRA. CIRCUNSCRIPCIÓN**

#### **JUDICIAL RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por mayoría DESTITUIR del cargo de Juez de Instrucción del Juzgado de Instrucción N° 2 de la Ira. Circunscripción Judicial e INHABILITAR por el término de cinco (5) años para ocupar en adelante otro cargo judicial al doctor FAVIO MARTIN IGOLDI, de consideraciones personales mencionadas al inicio de la presente y que son de conocimiento de este Consejo por obrar en su legajo personal del Poder Judicial.

Ello, por considerarlo incurso en la causal de mal desempeño de la función (artículos 199 inc. 1º ap. a) y 200 de la Constitución Provincial; arts. 12 y 25 inc. 2), de la Ley K 2430 Orgánica del Poder Judicial; los arts. 23 inc. a) y 24 incs. a), b) y d) y 45 de la Ley K 2434 del Consejo de la Magistratura; el Código de Bangalore (Acordada N° 1/2007 STJRN) y artículos 4 y 35 de ley de Ética Pública L N° 3550.-

**SEGUNDO:** Costas a cargo del señor Favio Martin Igoldi (art. 46, segundo párrafo, de la Ley K 2434).-

**TERCERO:** Regular los honorarios profesionales del Dr. Ricardo Dario Montanari en la suma de 80 JUS (arts. 6 de la L.A. y 46, primer párrafo, de la Ley K 2434). Cúmplase con los aportes a Caja Forense.-

**CUARTO:** Poner en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro lo que aquí se resuelve con remisión de copia autenticada de la presente.-

**QUINTO:** Notifíquese, regístrese y archívese.-